



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 565

Bogotá, D. C., jueves 8 de noviembre de 2001

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2001, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2001, EL 138 DE 2001 Y EL 072 DE 2001 CÁMARA

por la cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la creación, supresión y reforma de las regulaciones, trámites y procedimientos en la Administración Pública y entre particulares.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2001

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 2001, acumulado con el Proyecto de ley número 071 de 2001, el 138 de 2001 Senado y el 072 de 2001 Cámara.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera para rendir ponencia para primer debate a los proyectos de la referencia, que han sido acumulados de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el presente escrito, que busca fundamentar el texto unificado que ha adoptado esta ponencia, así como las modificaciones que fueron introducidas con la única pretensión de enriquecer el trabajo serio y responsable elaborado por nuestros colegas.

Sea lo primero decir, que esta ponencia ha querido respetar los importantes consensos que se lograron en la legislatura pasada, cuando el honorable Senador Germán Vargas Lleras sometió a consideración de la Comisión Primera del Senado el Proyecto de ley número 046 de 2001, que se refería a la misma materia que los proyectos que actualmente nos ocupan.

En efecto, con ocasión de la presentación del referido proyecto, el autor y los ponentes designados por la presidencia de la Comisión, celebraron diversas reuniones, de las cuales fue posible concertar la

gran mayoría de los artículos, lo cual se aprecia claramente de la comparación que adelantamos los ponentes de los proyectos presentados por el H. Senador Vargas Lleras, y por el honorable Senador Carlos Arturo Angel.

Adicionalmente, recibimos el día 24 de octubre del presente año el Proyecto de ley número 138 de 2001, presentado por el Gobierno Nacional, el cual, en su gran mayoría, participa de los acuerdos que se evidenciaron en la revisión de los proyectos de origen legislativo, tal como es posible apreciar al comparar los articulados correspondientes.

El tercer proyecto de origen parlamentario, identificado con el número 072 de 2001, es una propuesta de trece artículos, todos referidos a la parte general de los demás proyectos y que, en su totalidad, se identifica con el espíritu de racionalización de trámites que fundamenta a cada una de las iniciativas acumuladas.

De esta manera, la metodología utilizada para unificar los textos, partió de la existencia de estos consensos, que consideramos de la mayor trascendencia.

La estructura formal del texto unificado que se presenta ha sido la de los Proyectos 069 y 071 de 2001, habida cuenta del trabajo que ya se había adelantado al momento de la recepción del proyecto gubernamental. No obstante, el texto de este último se incorporó al articulado definitivo adoptado por esta ponencia.

Para facilitar la comparación de los textos, se ha preparado un cuadro en el que es posible apreciar los artículos que son coincidentes en todos los proyectos, así como el número que les corresponde en el pliego de modificaciones, con pies de página de explicación en lo que no está explicado en este escrito. Es necesario advertir, sin embargo, que en algunos artículos la coincidencia se refiere al contenido y propósito de la respectiva norma, aunque no necesariamente a la redacción. Esta, en algunos casos, difiere levemente de un proyecto a otro.

Partiendo, pues, de la base de la concertación previa a la que hemos hecho referencia, esta ponencia se ha permitido adoptar normas específicas de uno de los proyectos, así como introducir algunas modificaciones, de las cuales pasamos a explicar las sustanciales, sin perjuicio de que los H. Senadores tendrán la oportunidad de verificar

en el propio pliego de modificaciones todas y cada una de las propuestas de esta ponencia que, para el efecto, se encuentran resaltadas en negrilla.

Finalmente, es necesario advertir a los honorables Senadores que en relación con los artículos cuyos contenidos son idénticos en todos los proyectos analizados, hemos adoptado el artículo correspondiente del Proyecto 071 de 2001, exclusivamente en razón del encabezado de la norma.

En aquellos casos en que, siendo iguales los contenidos, la ponencia ha adoptado la propuesta del Proyecto 069 o del 138, aparece la correspondiente anotación en las notas de pie de página del cuadro comparativo adjunto.

Los artículos nuevos o contemplados en uno solo de los proyectos analizados, y que fueron acogidos en el pliego de modificaciones, pueden apreciarse igualmente en el cuadro comparativo.

1. EL TITULO DEL PROYECTO

Esta ponencia ha acogido el título del proyecto propuesto por el H. Senador Carlos Arturo Angel, en la medida en que éste concibe la regulación de trámite y procedimientos no solamente con la Administración Pública, sino con las entidades privadas prestadoras de servicios públicos y entre particulares entre sí.

Lo anterior sirve de base para hacer énfasis en la importancia que tiene el hecho de que, por parte de las entidades privadas que cumplen funciones públicas o prestan servicios públicos, se de cumplimiento a las disposiciones de la esta ley, en lo que corresponda.

2. TITULO I DEL PROYECTO: DISPOSICIONES GENERALES

2.1 CAPITULO I

2.1.1 Artículo 2°

La principal modificación adoptada en relación con este título, es la inclusión en el artículo segundo, relacionado con el ámbito de aplicación de la ley, de un párrafo redactado con base en el segundo inciso del proyecto gubernamental, para indicar que, para los efectos de esta ley, se entenderá que el término “Administración Pública” incluye no solamente a las entidades públicas que cumplen funciones públicas, sino a las entidades privadas que cumplen esta función o que prestan un servicio público.

De esta manera, las disposiciones generales previstas en la ley, y que tienen relación directa con todos los trámites que deben surtir los particulares ante la administración pública, deberán ser respetadas y cumplidas por las entidades privadas que cumplan funciones públicas o que presten servicios públicos.

Se trata de una disposición que busca proteger de manera más clara los derechos de los usuarios.

2.1.2 Artículo 20

De la misma manera, se incluye un inciso nuevo en el artículo 20 del proyecto, del siguiente tenor:

“Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma por parte de su destinatario.”

Lo anterior, para impedir que las entidades remitentes impongan que el término de respuesta a su petición o requerimiento se cuenta “a partir de la fecha de introducción de la misma en el correo”, lo cual es en la actualidad muy frecuente y se presta para confusión o para el incumplimiento involuntario de los términos por parte de los administrados.

2.1.3 Artículo 43

En este artículo, que se refiere a las copias del registro civil, se incluyó un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Párrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada.”

El fundamento de la anterior propuesta radica en el hecho de que las entidades públicas suelen pedir a los administrados para determinados efectos copia del registro civil de nacimiento, siempre autenticado y con determinada fecha de expedición, lo cual no se justifica, en la medida en que la fecha de nacimiento siempre será la misma y, en la medida en que el documento que lo prueba sea expedido por la autoridad competente, no debe exigirse fecha determinada de expedición.

2.1.4 Artículo 44

En este artículo, relacionado con el número único de identificación personal, se incluyó un párrafo segundo, que indica que los registros de los actos o hechos jurídicos o providencias judiciales que afecten el registro civil podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Lo anterior, con el fin de facilitar estos trámites, habida cuenta de las condiciones políticas y sociales de nuestro país, además de lograr la efectiva inscripción de estos documentos, que es obligatoria y que en gran número de oportunidades, o bien no se realiza por la imposibilidad para la persona de trasladarse a su lugar de origen, o bien se solicitan múltiples inscripciones, generándose una grave problemática en materia de registro civil.

2.2 CAPITULO III

2.2.1 Artículo 61

En este artículo, relacionado con el control fiscal de las empresas de servicios públicos, se suprimió la palabra “domiciliarios”, para significar que dicho control fiscal se ejercerá respecto de todas las empresas de servicios públicos de naturaleza mixta, sean o no domiciliarios dichos servicios, y únicamente respecto de los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o aportante.

Las anteriores modificaciones tienen sustento en el hecho de no discriminar a las empresas prestadoras de servicios públicos no domiciliarios respecto del control fiscal que debe ejercer la contraloría en estas entidades.

Adicionalmente, el hecho de señalar que el referido control fiscal se ejercerá únicamente sobre los actos y contratos de la empresa mixta que se vigila, evita la interpretación amplia que podría hacer el funcionario encargado de efectuar la vigilancia.

3. MODIFICACIONES SUSTANCIALES AL TITULO II

3.1 Capítulo II: Artículo 103

Se incluyó un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 103. Celebración de contratos o convenios interadministrativos de donación. Los organismos y entidades públicas de todos los niveles territoriales, podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos de donación, con el fin de transferir la propiedad de bienes públicos, muebles o inmuebles. Celebrado el respectivo convenio, la entidad donataria incorporará a sus inventarios y a sus estados financieros los bienes donados, adquiriendo las obligaciones y derechos correspondientes sobre los mismos. En el mismo sentido, la entidad donante los excluirá de sus inventarios, cesando así su propiedad y responsabilidad sobre los bienes objeto de donación.

Parágrafo.- En todo caso, en los convenios o contratos a los que se refiere el presente artículo, se respetará la destinación y el propósito contemplado para los bienes objeto de donación en las correspondientes normas de presupuesto.

Parágrafo 2. El contrato o convenio, en todo caso, se celebrará previa autorización de la corporación pública correspondiente, según que la donación sea hecha por una entidad del orden nacional, departamental o municipal.

Esta nueva norma tiene su fundamento en el hecho de que actualmente las entidades y organismos públicos pueden solamente celebrar contratos de comodato para efectos de intercambiar bienes entre sí. Estos contratos de comodato se celebran con términos definidos pero evidentemente extensos (cincuenta o más años), pero al no significar el traspaso de dominio sobre el bien correspondiente, la entidad que entrega el bien sigue asumiendo los costos de mantenimiento del mismo, aunque en la práctica éste se encuentra totalmente fuera de su poder.

La ineficiencia y la pérdida de recursos que representa la imposibilidad actual de celebrar convenios interadministrativos de donación, cuando en la práctica eso es lo que se está haciendo.

La prohibición del artículo 355 de la Constitución Política en relación con donaciones de bienes públicos, está referida exclusivamente a los particulares. Nada en esta norma impide celebrar donaciones de bienes públicos entre entidades públicas.

De la misma manera, si los contratos de donación se celebran previa autorización de la corporación pública correspondiente, y en los mismos se respeta plenamente la destinación prevista en las normas de presupuesto para el bien objeto de donación, se cumplen todos los requisitos de naturaleza constitucional y legal para estos efectos, al tiempo que se protege el patrimonio de la entidad donante, pero promoviendo la eficiencia en el manejo de sus recursos.

3.2 Capítulo VIII

En este capítulo, relacionado con los trámites en el sector dirigido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se incluyeron dos artículos nuevos, identificado con los números 143 y 144 en el pliego de modificaciones.

Estas normas aumentan los plazos que establecen las normas tributarias para la amortización de pérdidas fiscales y la deducción del exceso de renta presuntiva.

En el primer caso, el artículo 143 del pliego modifica el artículo 147 del Estatuto Tributario, que actualmente contempla cinco períodos gravables para la amortización de las pérdidas fiscales, aumentando este plazo a quince períodos.

En el segundo caso, el artículo 144 modifica el párrafo 4 del artículo 188 del mismo Estatuto Financiero, que actualmente contempla tres años para la deducción del exceso de renta presuntiva, ampliando dicho plazo a quince años.

Las anteriores disposiciones reforman trámites fiscales de las sociedades ante la Administración Pública y, en relación con su conveniencia, es posible señalar que los períodos de amortización tan cortos que prevé la legislación conducen a elevar la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes que no alcancen a amortizar las pérdidas o los excesos de renta presuntiva.

Por vía de ejemplo, en países como Chile los períodos de amortización son ilimitados y en países como Estados Unidos, son de justamente quince años.

Por lo demás, las modificaciones propuestas no tienen incidencia alguna en las finanzas públicas, pues siempre existirá la renta presuntiva, que actúa como base mínima de tributación, de manera que los contribuyentes no podrán reducir su tributación por debajo de ese piso mínimo.

3.3 Capítulo X

3.3.1 Supresión de artículo

Se suprimió del texto del proyecto, el artículo que modificaba el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, sobre la revisión de las pensiones de invalidez”.

Esta ponencia ha considerado que todos los proyectos agravaban la situación de los pensionados por invalidez, al reducir sustancialmente el período de tiempo que debe transcurrir entre una y otra revisión de la referida pensión.

Adicionalmente, se reducía el plazo que la Ley 100 le otorga al pensionado para realizar los correspondientes trámites, con lo cual se agrava en el mismo sentido su situación.

Esta ponencia considera que modificaciones de esta naturaleza, en donde se endurecen las condiciones de un trámite y, en consecuencia, las de personas determinadas, que por lo demás merecen un tratamiento y protección especial según la Constitución Política, no se compadecen con el espíritu del proyecto.

3.3.2 Artículo 166

Este artículo se enunció en los Proyectos 069 y 071 de 2001, como “Reconocimiento de pensiones” y la redacción de los dos proyectos era igual entre sí y diferente de la redacción de la propuesta del gobierno.

En relación con esta norma, es necesario señalar que esta ponencia propone un solo artículo, elaborado con base, tanto en los textos de 069 y 071 de origen legislativo, como en el del 138, de origen gubernamental. Este último propone dos artículos separados para tratar esta materia, pero hemos considerado pertinente la elaboración de un solo artículo.

El texto final que ha acogido esta ponencia se base en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-498 de 1995 ha señalado que la oficina de bonos pensionales sólo puede reconocer, liquidar, emitir y pagar bonos pensionales o cuotas partes.

Esta ponencia añadió un párrafo segundo, con el contenido del artículo 90 del proyecto gubernamental, relacionado con la negociación de los bonos pensionales.

4. Capítulo XIV

En este capítulo, relacionado con los trámites ante las Cámaras de Comercio, el Proyecto 071 de 2001 contemplaba ciertas disposiciones relacionadas con el patrimonio de las Cámaras y su destinación.

Todas las normas relacionadas con este tema no fueron tenidas en cuenta por esta ponencia, en la medida en que esas materias no se relacionan con el objeto del proyecto, que es el de crear, suprimir, o modificar trámites en la Administración Pública.

Los importantes trabajos presentados por nuestros colegas, así como por el Gobierno Nacional, contribuyen al mejoramiento de las relaciones entre los particulares y la administración pública. Es por este motivo que, con las modificaciones propuestas, solicitamos a los H. Senadores de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de ley 069 de 2001 acumulado con el 071 de 2001, 138 de 2001 y 072 de 2001 (cámara), adoptando como título, *por la cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la creación, supresión y reforma de las regulaciones, trámites y procedimientos en la Administración Pública y entre particulares.*

Del señor Presidente,

Juan Martín Caicedo Ferrer, Carlos Holguín Sardi, Senadores Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 2001 ACUMULADO CON EL 069 DE 2001, 072 DE 2001 Y EL 138 DE 2001

por la cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la creación, supresión y reforma de las regulaciones, trámites y procedimientos en la Administración Pública y entre particulares.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

CAPITULO I

De las Normas Generales Aplicables a las Regulaciones, Procedimientos y Trámites Administrativos y entre Particulares

Artículo 1°. *Objetivo general.* La presente Ley tiene por objeto crear, suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites a

fin de lograr la eficiencia, transparencia y celeridad en la Administración Pública, como también, simplificar actuaciones entre los particulares.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplicará a los organismos públicos de cualquier rama y nivel, así como a los organismos de control y vigilancia. De la misma manera, se aplica a aquellas entidades de naturaleza privada que ejerzan por atribución legal funciones públicas o que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, en este último caso, sólo en relación con los trámites que deban cumplirse por los usuarios o consumidores de tales servicios. Finalmente, se aplica a los particulares en los trámites administrativos y entre ellos,

Para los efectos de la presente ley, se entiende por “Administración Pública” el conjunto de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que cumplen una función pública o que prestan un servicio público.

Artículo 3°. *Efectividad de los derechos de los administrados.* La Administración Pública debe asegurar a todos sus usuarios la efectividad de sus derechos. Para tal efecto aplicará las regulaciones, procedimientos y trámites de la manera que resulte más favorable a la protección de los derechos de los administrados.

Artículo 4°. *Responsabilidad.* Las entidades administrativas y el servidor público serán responsables por cualquier retardo grave e injustificado en relación con las actuaciones que deban surtirse respecto de los particulares, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 5°. *Improrrogabilidad de los plazos.* Los plazos previstos en la ley y en sus reglamentos para cumplir una función administrativa, adelantar una etapa dentro de un procedimiento o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos o interrumpidos por fuerza mayor o caso fortuito y causa legalmente atendible.

Artículo 6°. *Principio de la buena fe.* **De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la Buena Fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública. Sin embargo, no producirá efecto alguno la disposición administrativa que se expida por la mala fe del ciudadano, debidamente comprobada. El funcionario público que, con conocimiento de la mala fe del ciudadano, expida alguna disposición administrativa, responderá disciplinaria, penal y fiscalmente, según el caso.**

En los casos especiales regulados por la ley, el interesado deberá aportar las pruebas necesarias.

Artículo 7. *Presunción de validez de firmas.* **Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden, tal presunción se desestimarán si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Se exceptúan los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, los cuales deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados.**

Artículo 8°. *Notificación de actos administrativos.* Toda persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona natural el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Cuando la delegación se haga a persona distinta de un abogado titulado e inscrito, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Artículo 9°. *Principio de proporcionalidad.* El servicio de parqueadero público, prestado por particulares o por entidades públicas, se pagará de manera proporcional al consumo. En consecuencia, sólo se cobrará la unidad de servicio, fijada por la autoridad competente o autorizada por ésta, o la fracción de la misma, cuando el consumo no supere el cincuenta por ciento (50%) de dicha unidad.

Artículo 10. *Medios tecnológicos.* Modifíquese el artículo 26 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 26. *Medios tecnológicos.* La Administración Pública deberá emplear cualquier medio tecnológico o documento electrónico, que permita la realización de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, así como el establecimiento de condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan algunas entidades especializadas.

Toda persona podrá en su relación con la Administración hacer uso de cualquier medio técnico o electrónico idóneo, para presentar peticiones, quejas o reclamaciones ante las autoridades. Las entidades harán públicos los medios de que dispongan para permitir esta utilización.

Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en la Ley 527 de 1999 en concordancia con las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1. En todo caso el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Parágrafo 2. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Artículo 11. *Incorporación de medios tecnológicos.* Todos los actos administrativos de carácter general y contractuales emitidos por la Administración Pública deberán ser publicados en Internet y estar disponibles y actualizados para consulta de la ciudadanía en general.

Las copias de leyes, actos administrativos de carácter general o documentos de interés público, relativos a cada entidad, serán puestos a disposición del público a través de medios electrónicos. Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento y ninguna autoridad podrá exigir más requisitos para apreciarlos como prueba. Lo anterior, no se aplica a la prueba de la ley extranjera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará con sujeción a la responsabilidad y diligencia propias de las entidades administradoras de Seguridad Social, la incorporación de elementos tecnológicos que ofrezcan un mejor servicio, velando siempre por mecanismos que den alternativas de protección a los derechos del usuario. Esto es, comunicación en línea, uso de discos ópticos y en general, plataformas de comunicación y almacenamiento de datos, que en garantía de los derechos de los usuarios, permitan una mayor eficiencia en el Estado.

Artículo 12. **Política de racionalización de trámites y procedimientos administrativos.- Conforme a los artículos 17 y 18 de la ley 489 de 1998, el Departamento Administrativo de la Función Pública formulará y orientará la política de racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo, en coordinación con cada organismo o entidad de la Administración Pública.**

Las oficinas de control interno o quien haga sus veces promoverán, dentro de cada organismo o entidad, la implementación y seguimiento de esta política, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 13. *Derechos básicos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.* Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, tienen los siguientes derechos, los cuales pueden ejercitar directamente sin necesidad de apoderado:

1. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como, a llevarlas a cabo.

2. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

3. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

4. Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

5. A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

6. A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

7. A obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones, quejas o reclamaciones en los plazos establecidos para el efecto.

8. A cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1. Todas las entidades de la Administración Pública deberán compilar las regulaciones de que trata el numeral 1 del presente artículo. Esta información deberá ser actualizada permanentemente y publicada en medios impresos o electrónicos, que faciliten su acceso a través de redes de información. **Dichas** entidades dispondrán de seis (6) meses para hacer efectivo el mandato del presente parágrafo en cuanto a la primera compilación.

Parágrafo 2. **Conforme a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, cuando se presente una petición ante la Administración Pública, que no cumpla los requisitos exigidos en las normas correspondientes o no esté acompañada de la totalidad de documentos exigidos en la ley, la respectiva entidad u organismo requerirá al peticionario, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que en un término de dos (2) meses cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.**

Artículo 14. *Entrega de información.* La información sobre normas básicas de competencia de las entidades, funciones, regulaciones, procedimientos y trámites ante las distintas dependencias, deberá estar disponible al público a través de los mecanismos de difusión electrónica de que disponga la respectiva autoridad. En ningún caso, se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual podrá ser suministrada telefónicamente o enviada por correo, si así se solicita, a costa del interesado.

Artículo 15. *Instrumentos de información al público.* En toda entidad u organismo público o privado que cumpla funciones públicas o preste servicios públicos se debe informar al público acerca de los siguientes asuntos:

1. Normas básicas que determinan su competencia.

2. Funcionamiento de sus distintos órganos y servicios.

3. Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los plazos en que éstas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.

4. Información estadística sobre los trámites atendidos en el último año.

5. Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellas.

Artículo 16. *Atención especial a discapacitados.* De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, la Administración dará prelación a la atención personal de los discapacitados. Cada entidad u organismo adecuará un lugar idóneo para su atención personal.

Artículo 17. *Obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado a la correspondiente dependencia, dentro del horario normal de atención. Toda persona que desee presentar una petición, queja o reclamación dentro del horario de atención al público, tendrá derecho a ingresar a las instalaciones de la respectiva empresa o entidad.

Se faculta al Departamento Administrativo de la Función Pública para que con carácter obligatorio y cuando hayan quejas sobre el servicio, se establezcan los horarios de atención al público en las correspondientes dependencias oficiales.

Artículo 18. *Prohibición de retener documentos de identidad.* Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 18. Prohibición de retener documentos. Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada.”

Artículo 19. Remisión gratuita de formularios para cumplir obligaciones periódicas. **Todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para hacer llegar gratuitamente a los interesados, de oficio, por una sola vez, los formularios que se requieran para cumplir las obligaciones periódicas que la ley impone frente a la Administración. Los formularios, en forma impresa, magnética o electrónica, deberán ser remitidos a la dirección del interesado por lo menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva obligación.**

Artículo 20. *Utilización del correo para el envío de información.* Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado dentro del territorio nacional, siempre que los escritos reúnan los requisitos exigidos por la ley.

Para los efectos de vencimiento de términos, se entenderá que el administrado dio respuesta al requerimiento de la entidad pública en la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expidió con fecha y hora, el respectivo comprobante de envío.

Las peticiones de los administrados se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del

término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma por parte de su destinatario.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección del despacho público, esté correcta y claramente diligenciada.”

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplica en los procesos judiciales.

Artículo 21. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 14. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibido la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso, suponga que la anterior fue regularmente concluida.”

Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

En caso de que el legislador haya autorizado de manera general a una entidad administrativa para establecer las condiciones de ejercicio de una actividad o derecho, sólo podrán consagrarse requerimientos consustanciales a la autorización legislativa que sean esenciales e insustituibles para la protección del interés general que se compromete con el ejercicio. Cuando una actividad o derecho haya sido regulado de manera general por la ley, no podrán establecerse en su reglamentación exigencias adicionales.

Ninguna autoridad nacional o local podrá, mediante resolución, reglamentar los temas que hayan sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional para la debida aplicación y ejecución de lo dispuesto legalmente.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites eliminados o modificados por el legislador. El Departamento Administrativo de la Función Pública en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley coordinará con las Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces en cada organismo, el cumplimiento de esta disposición.

Las normas expedidas con violación de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrán por no escritas y su cumplimiento no será exigible a los particulares.

Parágrafo. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo por parte de los funcionarios públicos, se considerará como causal de mala conducta sancionable como falta gravísima de conformidad con el Código Disciplinario Único, y configurará acto arbitrario o injusto para efectos de la responsabilidad prevista en el Código Penal.

Artículo 22. *Prohibición de exigencia de pagos anteriores.* Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150, el cual quedará así:

“Artículo 34. *Prohibición de exigencia de pagos anteriores.* En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibido la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para

evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral.

Artículo 23. *Prohibición de presentaciones personales para certificados de supervivencia.* Modifíquese el artículo 8 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 8. *Prohibición de presentaciones personales para certificados de supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se cancele por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

Artículo 24. *Caducidad de documentos.* La caducidad o pérdida de vigencia de un documento debe estar expresamente establecida en la ley. En consecuencia, ningún funcionario o particular podrá en una actuación, rechazar un documento presentado o exigir otro en consideración a la fecha de expedición, a menos que por estricta lógica, el documento presentado no acredite la circunstancia que pretende probarse o se requiere demostrar.

Artículo 25. *Directorio de autoridades públicas.* La remisión de correspondencia a las autoridades públicas a la dirección, correo electrónico o fax que indique el directorio elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se entenderá debidamente realizada, siempre y cuando quede constancia de ella,

Artículo 26. *Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad.* Los menores de edad podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con sus derechos y bienestar personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

Artículo 27. *Imposibilidad de denegar decisiones o respuestas por parte de la Administración.* Las autoridades administrativas y **los particulares prestadores de servicios públicos**, no pueden dejar de resolver, por deficiencia de las leyes, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a las de la Constitución Política que definen los fines y objetivos del Estado en armonía con el principio de equidad.

Artículo 28. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones, formularios, planillas y demás documentos de registro de información general para el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho. **Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los particulares y en el ejercicio de un derecho ante la Administración Pública, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores, éstos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por el error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar o parte sustancial de la información.**

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir, sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos,

En las declaraciones tributarias, las inconsistencias y errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, NIT, errores aritméticos, discriminación de valores retenidos, así como errores de imputación serán susceptibles de corrección o subsanables, sin sanción, por la Administración tributaria, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad,

ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el interesado o el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso, el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las declaraciones de importación, exportación o tránsito aduanero.

Artículo 29. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Modifíquese el artículo 16 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“*Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al ciudadano.

El envío por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate, siempre y cuando se encuentren debidamente firmados, sin que se requiera el envío del original.

Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la información que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política o la ley está amparada por la reserva. En todo caso, cuando existan diferentes fuentes para la obtención de información deberá acudir a la fuente que no esté amparada por reserva alguna.”

Artículo 30. *Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad.* Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes se deleguen las correspondientes funciones en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998. De no existir entidad delegada, la presentación se hará ante la Personería Municipal. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Para todos los efectos legales, se entenderá presentada ante la autoridad competente en la fecha de presentación ante la Personería.

Artículo 31. *Sistema de quejas y reclamaciones.* Todas las entidades dispondrán de una oficina o mecanismo con el propósito de recibir todo tipo de quejas, reclamaciones, recomendaciones y peticiones en general, tramitarlas y asegurarse de su oportuna respuesta. La oficina o mecanismo de quejas y reclamaciones, deberá así mismo, llevar un registro estadístico que permita medir la eficiencia de la entidad y de sus dependencias para atender las diferentes quejas, reclamaciones o peticiones presentadas.

Dicha dependencia o mecanismo tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta. Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 32. *Derecho de turno.* Las autoridades o funcionarios que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar el orden

de su presentación para efecto de llevar a cabo el trámite respectivo. Sólo por razones de orden público, el jefe de la entidad podrá modificarlo, dejando constancia en la actuación. En todo caso y mediante acto administrativo de carácter general, el jefe de la entidad podrá determinar categorías de asuntos que se considerarán de manera separada para efectos de la aplicación del derecho de turno.

En todas las entidades y dependencias públicas, o privadas prestadoras de servicios públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos en los cuales se debe dejar constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los administrados, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

El Gobierno dispondrá los elementos necesarios para el diseño y operación de sistemas de información que permitan garantizar el pleno cumplimiento de esta disposición, de tal forma que se pueda verificar el turno.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a aquellas peticiones, quejas o reclamos que impliquen gasto.

Artículo 33. *Cobros no autorizados.* Por regla general, ninguna autoridad podrá cobrar, valor alguno por la realización de sus funciones. Las tasas, contribuciones o precios de servicios tendrán que estar fijados en la ley o autorizados por ésta.

Artículo 34. Certificado de existencia y representación legal. **Las entidades y organismos de la Administración Pública que requieran de la prueba de existencia y representación legal de una empresa, podrán conectarse gratuitamente con los registros de organismos que expiden certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito por parte de los interesados, quienes por la anterior lectura y anotación del funcionario que realiza la consulta, quedan exonerados de su respectiva presentación.**

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los organismos que llevan el registro deberán disponer lo necesario a efecto de permitir la conexión de que trata este artículo,

Artículo 35. *Supresión de las cuentas de cobro.* Modifíquese el artículo 19 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“*Artículo 19. Supresión de las cuentas de cobro.* Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá la presentación de cuentas de cobro por parte del prestatario del servicio. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado, si es del caso, de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura, cuenta de cobro, o cualquier otro documento equivalente, cuando las normas tributarias así lo exijan.”

Artículo 36. *Autorización legal.* Suprímense las licencias, permisos y autorizaciones que se exijan de manera previa y particular, para el ejercicio de cualquier actividad económica, siempre que su creación no se encuentre expresamente autorizada por norma de rango legal.

Artículo 37. *Supresión de dobles firmas.* Modifíquese el artículo 31 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“*Artículo 31. Supresión de dobles firmas.* Con excepción de los actos de gobierno, ningún acto administrativo cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de áreas técnicas y en general a algún funcionario del

nivel directivo o ejecutivo, requerirá, para su expedición, la firma de otro funcionario de la entidad respectiva.”

Artículo 38. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* Modifíquese el artículo 1 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“*Artículo 1. Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* Está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos producidos por las autoridades administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. A este efecto, bastará con la simple copia o fotocopia del mismo, aportada dentro de la actuación en la que se requiera.”

Artículo 39. *Supresión de sellos.* Modifíquese el artículo 11 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“*Artículo 11. Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos distintos de los títulos valores.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.

Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio.”

Artículo 40. *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* Modifíquese el artículo 4 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“*Artículo 4°. Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* La cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito, mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento, sin ningún tipo de recargo o interés.”

Artículo 41. *Pago en cuentas.* Modifíquese el artículo 7° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“*Artículo 7°. Cuentas únicas o autorizadas.* Con el objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración, las entidades públicas abrirán cuentas únicas o autorizadas con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios, en las entidades autorizadas para captar y colocar recursos provenientes de ahorro del público. Para tal efecto las entidades encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia, velarán por la adecuada prestación de este servicio. El régimen tarifario para la prestación de estos servicios financieros se registrará por los principios equidad, **transparencia** y eficiencia.

Los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier oficina ubicada en el área de prestación de servicio. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.

Parágrafo. Mediante actos administrativos de carácter general, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las entidades del orden nacional, las secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, determinarán las condiciones para el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo.”

Artículo 42. *Prohibición de declaraciones extrajudicio.* Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“*Artículo 10. Prohibición de declaraciones extrajudicio.* En todas las actuaciones administrativas, suprimase como requisito las declaraciones extrajudicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte.

Del mismo modo, ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de declaraciones extrajudicio en las certificaciones que expidan.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Artículo 43. *Copias de los registros del estado civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil o la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada.

Artículo 44. *Número único de identificación personal.* Créase el Número Único de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil del nacimiento expedido por la Notaría. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservarán el NUIP original.

Parágrafo 1. Para facilitar los actos de la Administración que permitan la implantación del este sistema, el NUIP será obligatorio para las personas que hayan nacido con posterioridad al 31 de diciembre de 1991.

Parágrafo 2. Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional, o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 45. *Eliminación de la tarjeta de identidad.* Elimínese la expedición de Tarjetas de Identidad para menores de edad, siendo

suficiente como documento de identidad para los menores el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país, tratándose de extranjeros.

Artículo 46. Cumplidos de comisiones. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se requiere escrito que certifique el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en comisión fuera de la sede habitual de su trabajo. Al efecto, bastará con la afirmación del funcionario comisionado sobre el cumplimiento de su encargo.

Artículo 47. Certificaciones de indicadores económicos. Modifíquese el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“*Artículo 98. Certificaciones de indicadores económicos.* Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, el valor de la Unidad de Valor Real - UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su envío periódico a las Cámaras de Comercio, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. De igual manera, los datos pertinentes se publicarán al menos en un diario de amplia circulación nacional.

Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la copia simple del diario en donde aparezcan.

Cuando en un proceso o actuación en curso, el funcionario judicial o administrativo requiera una certificación sobre los anteriores indicadores económicos, deberá conseguirlos por cualquiera de los mecanismos aquí previstos, sin que le sea dable decretar para tales efectos, pruebas de oficio o suspender los términos para decidir. De la misma manera y cuando ellos reposen en otros expedientes que estén bajo su conocimiento, podrá hacer valer esa información en el expediente en el cual se requiera.

La incorporación del documento al expediente se hará con la expedición de una fotocopia simple a costa de la Administración o con la simple alusión del expediente de donde se extrajo la información.”

Artículo 48. Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos. A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna autoridad podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 49. Medios complementarios de difusión de los proyectos de regulaciones. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, podrán ordenar que los proyectos relativos a una determinada clase de regulaciones, o un proyecto específico de regulación, sean publicados en diarios de amplia circulación nacional, departamental, distrital, municipal o local, o sean difundidos en la televisión o radio a nivel nacional, departamental, municipal, distrital, o local. Para el mismo efecto podrán habilitarse otros medios de comunicación que resulten idóneos a los propósitos de difusión de los proyectos de regulación, tales como las páginas electrónicas en la red, las publicaciones periódicas o esporádicas locales, o los bandos a nivel municipal y local.

El Gobierno podrá organizar un sistema de registro público de organizaciones civiles y comunidades organizadas en las Cámaras de Comercio y demás entidades públicas o privadas que el reglamento determine, a efectos de facilitar la difusión a que se refiere el presente artículo.

De las razones de toda modificación al proyecto de regulación sometido al procedimiento señalado, se dejará constancia en los antecedentes administrativos que integran el expediente de la actuación administrativa, sin necesidad de nueva publicación.

Artículo 50. Entrada en vigencia de las regulaciones. Como regla general, una regulación comenzará a regir en el término indicado en la misma, el cual no será menor de un (1) mes contado a partir de su publicación oficial, la cual constituye su promulgación. Con todo, la autoridad podrá disponer que la vigencia de la regulación comience antes del plazo a que se refiere el presente inciso, indicando en la parte motiva las razones para ello. Si tal motivación se omite, el acto sólo comenzará a regir al cumplirse el término de un (1) mes aquí previsto aun cuando la parte resolutive disponga otra cosa.

Artículo 51. Consejos y Juntas Directivas no presenciales. Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

Artículo 52. Avalúo de bienes inmuebles. Modifíquese el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“*Artículo 27. Avalúo de bienes inmuebles.* Los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar las entidades públicas o que se realicen durante o para ser tenidos en cuenta en actuaciones administrativas, judiciales o fiscales, podrán, además de los auxiliares de la justicia o miembros de listas afines, ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; las oficinas de los catastros municipales de aquellas ciudades que la ley ha autorizado; por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritaje y avalúo de inmuebles; o, por peritos privados (personas naturales o jurídicas), inscritos en las asociaciones o colegios mencionados anteriormente.

El funcionario judicial o administrativo competente, hará la designación y fijará los honorarios.

La contradicción del dictamen se hará en los términos establecidos en las disposiciones procesales aplicables.”

Artículo 53. Publicidad. La publicidad deberá ceñirse a las normas que regulan los bienes, productos y servicios anunciados. El contenido de la misma es libre en tanto no afecte la salud de la población usuaria y en tales circunstancias requerirá un control previo.

Lo anterior, no obsta para que se cumpla con las autorizaciones que impone la ley para la comercialización del bien, producto o servicio cuando la actividad esté regulada.

Los productores de bienes y/o productos, los prestadores de servicios, las empresas o instituciones en cuanto realicen publicidad institucional y los partidos políticos y/o candidatos en relación con la publicidad política serán responsables por el contenido de los mensajes publicitarios que se difundan por cualquier medio de comunicación dentro del territorio nacional así como de las actividades publicitarias que ejerzan para incentivar ventas.

Parágrafo. Los consumidores, independientemente o a través de asociaciones que los representen podrán acudir ante la Delegatura para la Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio para hacer proteger sus derechos cuando consideren que éstos han sido vulnerados, a fin de que esa entidad adelante las funciones que le han sido legalmente atribuidas.

Cuando se trate de una actividad ejercida por un sector específico que tenga una reglamentación propia, el proceso correspondiente también podrá ser adelantando ante la entidad administrativa que ejerce la vigilancia.

La entidad competente que primero conozca del caso, lo hará a prevención.

Artículo 54. Conflictos de interés. Los servidores públicos deberán poner en conocimiento del respectivo nominador al momento de su posesión o al de conocer por primera vez de tal circunstancia, las

situaciones de carácter moral o económico que los inhiban de conformidad con sus funciones para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración.

Habrá conflicto de intereses cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. No habrá conflicto de interés cuando la decisión sobre el asunto en particular afecte a los mencionados de manera idéntica a la de cualquier ciudadano.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo o en normas especiales en materia de inhabilidades e incompatibilidades, para garantizar una correcta aplicación de los recursos públicos, el Gobierno expedirá normas sobre transparencia que permitan regular en forma integral los conflictos de interés en el sector público o en aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro contratadas en los términos de lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Nacional.

Artículo 55. *Permisos y/o autorizaciones colectivas.* Las entidades territoriales, los organismos descentralizados de todo orden y demás entidades públicas que ejercen funciones como autoridad en materias tales como: medio ambiente, transporte marítimo, fluvial, aéreo y terrestre, y telecomunicaciones, podrán en el marco de sus respectivas competencias, conferir permisos y/o autorizaciones colectivas para la viabilidad o el desarrollo de las actividades inherentes a las materias citadas, a agremiaciones o grupos de pequeños y medianos empresarios que conjuntamente soliciten para el beneficio de sus afiliados o agrupados, y siempre que reúnan las siguientes características comunes:

1. Que todos los afiliados o agrupados desarrollen la misma actividad.
2. Que la actividad se ejecute en condiciones similares, o que la operación se desarrolle en una misma o determinada área geográfica.
3. Que sus actividades generen o tengan los mismos impactos.
4. Que tengan procesos o mecanismos de control similares o que tengan planes conjuntos para la prevención y mitigación de impactos.

Parágrafo. No obstante el carácter colectivo de los permisos o autorizaciones, el pago de tasas o contribuciones, el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones, en ellos establecidos, será responsabilidad individual y separada de cada uno de los afiliados o agrupados, titulares del permiso, y las sanciones derivadas del incumplimiento afectarán solamente al infractor.

CAPITULO II

De la Contratación Administrativa

Artículo 56. *Publicación en detalle del presupuesto.* Los pliegos de condiciones o términos de referencia deberán indicar el presupuesto oficial, debidamente detallado, de la licitación o concurso, y las consecuencias que se deriven del hecho de que las propuestas no se ajusten al mismo.

Artículo 57. *Puntaje por capacidad financiera para proveedores.* Modifíquese parcialmente el artículo 22 del Decreto 92 de 1998, en relación con la Tabla No. 3 referida al endeudamiento que es igual al pasivo total sobre el activo total, el cual quedará así:

“Artículo 22. *Puntaje por capacidad financiera para proveedores.* (...)

Endeudamiento = Pasivo total/Activo Total

Desde%	Hasta%	Puntos
0.00	4.99	60
5.00	19.99	50
20.00	39.99	40
40.00	55.99	30
56.00	70.99	20

Desde%	Hasta%	Puntos
71.00	80.99	10
81.00	90.99	0
Más de 91.00	-60”.	

Artículo 58. *Legislación aplicable a asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas.* Los contratos que celebren las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, sin sujeción a los trámites previstos en el Estatuto de Contratación Estatal, a menos que la contratación se celebre con una entidad que deba someterse a la Ley 80 de 1993 y su legislación complementaria.

Artículo 59. *Vigilancia de la gestión fiscal de las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas.* La vigilancia de la gestión fiscal de las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se limitará hasta el monto del valor de los aportes o recursos públicos. En cuanto a la gestión y cumplimiento de su objeto se regirán por las disposiciones civiles y comerciales.

Artículo 60. *Contabilidad de las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas.* La contabilidad de las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se regirán por las normas del derecho privado.

CAPITULO III

De la Atención a los Usuarios de las Empresas de Servicios Públicos

Artículo 61. *Control fiscal de las Empresas de Servicios Públicos.* El control fiscal de las Empresas de Servicios Públicos de carácter mixto, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de ésta o aquellas, se ejercerá **únicamente** sobre los actos y contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o aportante. Para el cumplimiento de dicha función la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos establecidos en el Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.

Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras Contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a lo señalado en este artículo y en la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios estatales esté sujeto a su control.

Artículo 62. *Partes del contrato y solidaridad.* Modifíquese el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

El propietario del inmueble al cual se hallaren conectados los servicios públicos domiciliarios, el suscriptor y los usuarios de los mismos, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario haya dado autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. Cuando opere la solidaridad ésta estará limitada al valor de los servicios prestados hasta la fecha en que la entidad, por disposición legal, reglamento o contrato, debía suspender el servicio.

El suscriptor potencial del servicio público domiciliario de telefonía fija pública básica conmutada que solicite los servicios de llamadas de larga distancia nacional o internacional, a teléfonos celulares o a los servicios de costo adicional (servicios de información y entretenimiento) deberá obtener autorización previa del propietario o arrendador, también se requerirá dicha autorización para la instalación de líneas adicionales de telefonía fija pública básica conmutada. No operará la solidaridad entre el propietario o arrendador del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito.

El propietario podrá en cualquier momento revocar las autorizaciones.

Artículo 63. *Requisitos de las Facturas*. Modifíquese el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“*Artículo 148. Requisitos de las Facturas*. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen la Superintendencia de Servicios Públicos y las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.”

Artículo 64. *Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos*. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 121. ... El plazo señalado por el superintendente para la toma de posesión para administración de una empresa de servicios públicos, no excederá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que la ordena. Si por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia ordenará, una vez vencido el plazo señalado para su administración, la liquidación de la empresa. El proceso liquidatorio se tramitará en un plazo máximo de dos (2) años, teniendo en cuenta su complejidad y las características particulares de la empresa de que se trate.

Artículo 65. *Nombramiento de liquidador y procedimiento*. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“*Artículo 123. Nombramiento de liquidador y procedimiento*. La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe la Superintendencia, de la lista que conforma con los interesados en ejercer dicho cargo. El liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad y la terminará en el plazo que señale el Superintendente, el que, en ningún caso, será superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que ordena la liquidación. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley.”

Artículo 66. *Reestablecimiento de los servicios públicos domiciliarios*. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“*Artículo 142. Reestablecimiento del servicio*. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Las comisiones de regulación fijarán plazos razonables para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio después de que el suscriptor haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, so pena de que se genere falla en el servicio.”

Artículo 67. Impugnación de las elecciones del vocal de control. **El inciso 8 del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el inciso 9 del artículo 10 de la Ley 689 de 2001, quedará así:**

“La constitución de los comités, las elecciones de sus juntas directivas y las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realiza la Asamblea de elección.”

Artículo 68. *Funciones del “Vocal de Control”*. Modifíquese el numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“*Artículo 64. Funciones del “Vocal de Control”*. (...)

64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité, sino hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa.”

Artículo 69. *Ambito de aplicación del silencio administrativo positivo*. Modifíquese el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que subrogó el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 158. ...**

Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas.”

Artículo 70. *Notificaciones*. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión que ponga fin al trámite administrativo y los recursos interpuestos contra ella, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 71. *Notificación de respuestas a derechos de petición*. Modifíquese el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“*Artículo 159. Notificación de respuestas a derechos de petición*. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la respuesta de derechos de petición, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado a la dirección del peticionario. De ello quedará constancia en el respectivo expediente.”

Artículo 72. Derechos de petición de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones. **Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos, así como lo establecido en materia de silencio administrativo positivo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.**

Artículo 73. Cláusulas contractuales en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones. **La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará las cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, considerando entre otras, las siguientes reglas:**

1. Sólo se podrán establecer períodos de permanencia mínima inicial. Estos, y las cláusulas sobre sanciones o multas, serán válidos sólo cuando el usuario, en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tales condiciones.

2. Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario, que no le impongan un determinado período de permanencia mínima inicial.

3. Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que les correspondan.

4. Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, o a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

A partir de la vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio, en adición a lo previsto en el artículo 40 del decreto 1130 de 1999, velará porque se cumplan las reglas establecidas para la protección de los usuarios en las cláusulas de los contratos de suscripción del servicio de telefonía móvil celular y de otros servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

Artículo 74. Racionalización de trámites y procedimientos en relación con servicios de telecomunicaciones no domiciliarios. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio resolver los recursos de apelación contra las decisiones que versen sobre las peticiones, quejas y reclamos que se reciban, atiendan, tramiten y respondan por los operadores de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, para lo cual contará, además de las propias, con las facultades que en materia de protección al consumidor se consagran para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En relación con la función aquí prevista, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá:

1. Atender los recursos que interpongan los suscriptores o usuarios, una vez surtido el trámite del recurso de reposición ante la entidad prestadora del servicio.

2. Señalar el procedimiento para que se hagan efectivos los derechos que se desprendan del silencio administrativo positivo de que trata la Ley 142 de 1994 y, cuando corresponda, ordenar a título de efectividad de la garantía, el cumplimiento del mismo.

3. En los eventos en que se use el espectro electromagnético a través de la línea fija para tener acceso a un servicio de telecomunicaciones no domiciliarias, investigar y resolver lo correspondiente a la efectividad de la garantía y sancionar al operador de la línea fija.

Artículo 75. Registro Nacional de Instaladores de Gas y Empresas Certificadoras de Inspección o Verificación de éstos. La instalación de redes de gas y la certificación, inspección o verificación de este servicio público, son consideradas actividades que implican un alto riesgo social.

Los constructores e instaladores de redes internas y externas para la conducción de gas, propano o natural, así como los instaladores de artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, y las empresas certificadoras, de inspección o verificación de éstos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instaladores de Gas que será llevado directa o indirectamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha autoridad determinará las condiciones de integración y actualización que los instaladores de gas, así como las empresas certificadoras de inspección o verificación, deberán cumplir al momento de su inscripción en el registro, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidad de cumplir con las normas técnicas, reglamentos técnicos y estándares de seguridad aplicables a la actividad;
- b) Suficiencia de la idoneidad técnica y profesional, tanto del servicio como del personal de la empresa;
- c) Condiciones administrativas, financieras y técnicas de la infraestructura necesaria para prestar el servicio.

La Superintendencia establecerá la forma en la que se demostrarán, para efectos del registro, las condiciones exigidas. Dicha autoridad podrá disponer que la demostración de dichas condiciones se realice mediante certificado de conformidad obtenido dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Las empresas prestadoras o distribuidoras del servicio de gas y que construyan o instalen redes internas o externas para la conducción de gas, propano o natural, o instalen artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, estarán sometidas a las mismas condiciones aquí establecidas.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá disponer que el registro esté conformado por listas que lleven las compañías distribuidoras que sean autorizadas para este efecto, por esa misma entidad.

Artículo 76. Estímulos a los usuarios de gas combustible. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 175. Estímulos a los usuarios de gas combustible. Con el fin de propender por la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas, el gobierno nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresas que consuman gas combustible.

Para garantizar a los usuarios del gas la adquisición de las instalaciones para suministro de gas en las condiciones de calidad y seguridad establecidas, las empresas que ejecuten las actividades de construcción de estas instalaciones y su personal deben tener constancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, como condición para realizar esta labor de conformidad con las normas técnicas colombianas vigentes y el control que sea establecido por la misma, entidad que dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir la reglamentación correspondiente.”.

Artículo 77. Planes de gestión y resultados. Suprímense los trámites de presentación, aprobación, evaluación y actualización del plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas, previsto en el parágrafo del artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

CAPITULO IV

Del Consumidor

Artículo 78. Funciones de la inspección de precios, pesas y medidas. Las funciones de la inspección de precios, pesas y medidas serán las de vigilancia sobre la calidad de bienes y servicios ofrecidos por los establecimientos comerciales. Ante esta inspección se ventilarán, a prevención los conflictos que se susciten por la violación directa o indirecta de las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

Artículo 79. Medidas cautelares. En los procesos verbales de que trata el artículo 427, numeral 13 del Código de Procedimiento Civil, que verse sobre asuntos de consumidores, los jueces podrán decretar oficiosamente o a petición de parte, cualquier medida cautelar para asegurar la reparación de los daños que, por acción u omisión, los proveedores pudieren causar a los consumidores o para evitar que se sigan produciendo. Cuando la medida cautelar se decrete a instancia de parte, previamente se deberá prestar caución para garantizar el pago de los perjuicios que con la misma se pudieren causar.

Artículo 80. Productos no requeridos. Queda prohibido establecer o renovar relaciones de consumo a partir del ofrecimiento de productos no solicitados por el consumidor.

En tal sentido, el consumidor no estará obligado ni a la conservación, ni a gestionar, ni a pagar la devolución de lo recibido.

Artículo 81. Información sobre precios. Todo proveedor deberá indicar en moneda legal colombiana y en caracteres perfectamente claros y visibles al consumidor, el precio de los bienes y servicios ofrecidos, sin perjuicio del uso de tecnología de información.

Cuando en el envase, empaque, o en el cuerpo del bien o mediante etiquetas adheridas a los bienes, se utilice código de barras, el

expendedor fijará el precio de venta al público atendiendo, a su elección, a una de las siguientes modalidades:

a) Fijación del precio en el bien mismo, mediante caracteres perfectamente legibles;

b) Fijación por el sistema de listas. El precio de los productos se fijará en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes, de manera clara y legible para el consumidor.

El precio señalado en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes siempre debe coincidir con el precio efectivamente cobrado al consumidor, incluyendo el IVA. En caso de inconsistencia, el consumidor tendrá derecho a pagar el precio más bajo, sin perjuicio de las sanciones respectivas al proveedor.

TITULO II

DE LAS NORMAS ESPECIALES

CAPITULO I

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector del Medio Ambiente

Artículo 82. *Creación y transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 33. *Creación y transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales (...)*

Parágrafo 2. De las Corporaciones Autónomas Regionales de la Cuenca del Río Magdalena. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren los municipios ribereños del Río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política.”

Artículo 83. *Tasas por utilización de aguas.* Modifíquese el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 43. *Tasas por utilización de aguas. (...)*

Parágrafo. Todo proyecto cuya finalidad principal gire en torno al uso del agua tomada directamente de fuente hídrica, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos del uno por ciento (1%) del valor de la inversión registrada en libros al momento de entrar en operación, a la conservación, protección y restauración de la fuente hídrica o de la cuenca hidrográfica respectiva.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en operación del Proyecto, el responsable del mismo deberá informarle a la correspondiente Corporación Autónoma Regional o Corporación para el Desarrollo Sostenible, el valor de la inversión registrada en libros con el objeto de que ésta determine las obras y acciones de conservación, protección y restauración que debe realizar y los plazos para su ejecución.”

Artículo 84. *Licencias ambientales.* Modifíquese el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 49. *Licencias ambientales.* Las licencias ambientales se regirán por las siguientes disposiciones y reglas, establecidas en los siguientes artículos:

Artículo 49.1. *Instrumentos de planificación.* Los instrumentos de planificación de que trata la presente ley serán la evaluación ambiental estratégica y el estudio de impacto ambiental.

Se realizará la evaluación ambiental estratégica durante la preparación de determinadas políticas, planes y programas que puedan ocasionar impactos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con lo que se determine en la presente ley o en su reglamento.

El estudio de impacto ambiental se efectuará previamente a la ejecución de los proyectos que puedan generar impactos significativos en el medio ambiente, conforme a lo que se establezca en la presente ley o en su reglamento.

Artículo 49.2. *Instrumentos administrativos.* La licencia ambiental de proyectos y el seguimiento durante la implementación o ejecución de las políticas, planes, programas o proyectos, serán los instrumentos administrativos a través de los cuales las autoridades ambientales garantizarán el adecuado manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en los términos y condiciones que se determinan en la presente ley o en el reglamento, sin perjuicio de la potestad sancionatoria de que están investidas.

Artículo 49.3. *La Evaluación Ambiental Estratégica.* La Evaluación Ambiental Estratégica es el proceso a través del cual se evalúan las consecuencias que una política, un plan o un programa de la administración pública puede ocasionar en el medio ambiente, con el fin de incorporar dentro de ellas la variable ambiental y simplificar la evaluación de los impactos ambientales de los proyectos que como consecuencia de aquellos se vayan a ejecutar.

Artículo 49.4. *Alcance de aplicación.* A partir del primero de enero del año 2006, se someterán a evaluación ambiental estratégica, las políticas, planes o programas que se elaboren por parte de un órgano competente de la administración pública respecto a agricultura, pesca, minería, hidrocarburos, energía, industria, transporte, telecomunicaciones, turismo, aprovechamiento hídrico, aprovechamiento forestal, servicios públicos domiciliarios, reasentamiento poblacional, reforma agraria y comercio exterior, siempre y cuando fijen un marco para la futura ejecución de proyectos que deban hacer estudio de impacto ambiental. También serán objeto de Evaluación Ambiental Estratégica, el Plan Nacional de Desarrollo, los Planes de Desarrollo Departamentales, Municipales, Distritales o Metropolitanos y los Planes de Ordenamiento Territorial que, de acuerdo con su período de vigencia, se elaboren con posterioridad a dicho año.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, los parámetros que regirán la Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 49.5. *Alcance.* La Evaluación Ambiental Estratégica se realizará con el fin de lograr, por lo menos, lo siguiente:

a) Un análisis de la situación ambiental, social y económica de la región donde se pretende implementar o que se puede ver afectada por la política, el plan o el programa;

b) La identificación de los impactos previsible que se pueden ocasionar con la implementación de la política, el plan o el programa;

c) La definición e implementación de las estrategias que es necesario adoptar para integrar en ellos la variable ambiental o para contrarrestar los posibles impactos, incluyendo la imposición de condicionamientos para la ejecución de los futuros proyectos, relacionados con la política, el plan o el programa;

d) Establecer la coordinación que tendrán con otras políticas, planes o programas bien sean de escala nacional, regional o local, incluidos los ambientales.

Artículo 49.6. *Competencia.* La Evaluación Ambiental Estratégica se hará bajo la responsabilidad del órgano de la administración pública que formule la política, el plan o el programa, pero en su elaboración deberá participar activamente la autoridad ambiental correspondiente, según el caso. Ambas entidades deberán actuar, en todo momento, en estrecha coordinación y colaboración.

Cuando el alcance de la política, el plan o el programa sea de carácter nacional será de conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente; en los demás casos, la participación la ejercerán las Corporaciones dentro de los límites de su jurisdicción.

Artículo 49.7. *Procedimiento.* El Gobierno Nacional determinará el procedimiento a través del cual se realizará la Evaluación Ambiental Estratégica. No obstante, en él se deberá garantizar el acopio de la información necesaria para la toma de la determinación, la concurrencia de las autoridades ambientales, la realización de consultas con otras autoridades públicas, si es pertinente y la participación ciudadana. En

todo caso, las autoridades ambientales manifestarán su concepto siempre por escrito.

Artículo 49.8. *Seguimiento*. Tanto el órgano de la administración pública que haya formulado la política, el plan o el programa, como la autoridad ambiental que haya participado en la realización de la Evaluación Ambiental Estratégica, deberán realizar, de manera coordinada, el seguimiento permanente durante su implementación o ejecución, con el fin de verificar si las medidas adoptadas son suficientes para contrarrestar los impactos ambientales previstos, si se han producido impactos no previstos e implementar las demás acciones que se estimen convenientes.

Artículo 49.9. *Autoridades Competentes para la Evaluación Ambiental de Proyectos*. En los términos y condiciones que se establecen en adelante, son competentes para conocer de los proyectos de interés en materia ambiental, las siguientes entidades:

- a) El Ministerio del Medio Ambiente;
- b) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;
- c) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes y que, conforme a la ley, se encuentren ejerciendo, dentro del perímetro urbano, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, denominados también grandes centros urbanos.

La competencia para el conocimiento de los proyectos de que trata esta ley, comprende la facultad de llevar el registro de inscripción de los proyectos que solamente requieran hacer estudio de impacto ambiental y la expedición de la licencia ambiental cuando sea necesario.

Artículo 49.10. *Competencia del Ministerio del Medio Ambiente en la Evaluación Ambiental de Proyectos*. El Ministerio del Medio Ambiente tiene competencia para conocer de los proyectos que se mencionan en el artículo 49.17, a excepción de la distribución de hidrocarburos o sus derivados. Además conocerá en los siguientes casos:

- a) Cuando el proyecto sea de interés nacional y abarque el territorio de más de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible;
- b) Cuando el proyecto sea de interés nacional y traspase la frontera patria;
- c) Cuando el proyecto vaya a ser desarrollado directa o indirectamente por una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible;
- d) Cuando el proyecto afecte el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 49.11. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible*. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, dentro de su ámbito jurisdiccional, son competentes para conocer de todos los proyectos considerados de interés en materia ambiental, a excepción de aquellos en que la competencia haya sido asignada al Ministerio del Medio Ambiente o a los Grandes Centros Urbanos.

Conocerá también cuando el proyecto o su área de influencia supere el perímetro urbano de los Grandes Centros Urbanos.

Artículo 49.12. *Competencia de los Grandes Centros Urbanos*. Los Grandes Centros Urbanos son competentes, dentro del perímetro urbano, para conocer de los proyectos en los mismos casos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales o las de Desarrollo Sostenible.

Artículo 49.13. *Definición del Estudio de Impacto Ambiental*. El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento de planificación que se utiliza para identificar, evaluar y calificar, de manera previa, los impactos y efectos ambientales previsibles que un proyecto puede

generar al desarrollarse en una determinada región, y permite incorporar en su diseño y ejecución, las acciones que se deben implementar para evitarlos, mitigarlos, corregirlos o compensarlos.

Artículo 49.14. *Exigibilidad*. Requieren elaborar el estudio de impacto ambiental, previamente a su ejecución, los siguientes proyectos:

1. Perforación exploratoria, explotación, conducción, almacenamiento y refinación de hidrocarburos.
2. Extracción de recursos mineros.
3. Generación y transmisión de energía eléctrica.
4. Represas o embalses.
5. Obras de infraestructura vial, fluvial, ferroviaria, portuaria y aeroportuaria.
6. Distritos de riego.
7. Industria de plaguicidas.
8. Transvases de agua de una cuenca a otra.
9. Introducción de especies foráneas de fauna y flora silvestres y de microorganismos.
10. La generación de energía nuclear.

El Gobierno Nacional, en todo momento podrá adicionar otras actividades al presente listado. Asimismo determinará los criterios o umbrales a partir de los cuales, los proyectos que se incluyan posteriormente, deberán tramitar y obtener, además, la licencia ambiental.

Artículo 49.15. *Contenido*. El estudio de impacto ambiental contendrá, por lo menos, la información sobre la localización del proyecto, los elementos físicos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por el respectivo proyecto obra o actividad, la descripción de las obras o actividades con las que se pretenda desarrollar el proyecto y sus aspectos ambientales, la evaluación de los impactos que puedan producirse por efecto de la ejecución de las obras y el plan de manejo ambiental para evitarlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos. El plan de manejo ambiental incluirá el plan de seguimiento y evaluación y el plan de contingencia.

Artículo 49.16. *Definición*. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o el desarrollo de una actividad derivada de un proyecto cuando lo exija la ley o el reglamento, sujeta al cumplimiento, por parte del beneficiario, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos y efectos ambientales.

La licencia ambiental se otorgará para toda la vida útil del proyecto y comprende los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental y sanitario, que se estimen necesarios para el desarrollo del proyecto, de acuerdo con las necesidades del mismo.

Artículo 49.17. *Exigibilidad de la licencia ambiental*. Sin perjuicio de las potestades asignadas al Gobierno Nacional en el artículo 49.14, en todo caso requerirán tramitar y obtener la licencia ambiental los siguientes proyectos:

1. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para la explotación de campos petroleros o de gas.
2. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para el tendido de oleoductos, gasoductos y poliductos de más de veinte (20) pulgadas de diámetro.
3. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para la construcción de almacenamientos de hidrocarburos superiores a quinientos mil (500.000) barriles.
4. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para la construcción y operación de nuevos complejos de refinación de petróleo.
5. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para la construcción y operación grandes áreas de explotación minera.

6. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para la construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de cien mil kilovatios (100.000 Kw) de capacidad instalada.

7. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para el tendido líneas de transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica.

8. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para la construcción de represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos.

9. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para la construcción de obras de infraestructura vial, fluvial y ferroviaria, del orden nacional, puertos de gran calado y aeropuertos internacionales.

10. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para la construcción de distritos de riego para más de veinte mil (20.000) hectáreas.

11. Ejecución de obras que impliquen cambio de uso del suelo para la construcción de los proyectos enunciados en los numerales 7, 9 y 10 del artículo 48.14.

12. El transvase de agua de una cuenca a otra, en cantidades que excedan de dos (2) metros por segundo durante los períodos de mínimo caudal.

13. Los proyectos que deban elaborar el estudio de impacto ambiental, cuando afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 1. La exploración de hidrocarburos y la distribución de hidrocarburos o sus derivados no requerirán licencia ambiental. En estos casos se elaborará el estudio de impacto ambiental con base en los términos de referencia que se expidan para tal efecto y se registrará ante la autoridad ambiental competente para efectos de seguimiento, en los términos y condiciones que se establecen en los artículos 48.19 a 48.31.

Parágrafo 2. Los proyectos que iniciaron actividades con anterioridad al 22 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 no requieren licencia ambiental. Tampoco requerirán licencia ambiental, las obras que se ejecuten para el desarrollo de tales actividades. Lo anterior no obsta para que dichas obras o actividades cumplan con las condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad vigentes, según el caso, escritas por la ley, excluido el requisito de obtener licencia ambiental.

Parágrafo 3. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante, la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de tales concesiones.

Artículo 49.18. *Procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental.* Hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente defina, de manera genérica para cada actividad, los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental deberá fijarlos, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le soliciten.

El interesado en ejecutar una obra o desarrollar una actividad que de acuerdo con el artículo 48.18 de la presente ley deba obtener licencia ambiental, presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud de licencia, acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor a treinta (30) días. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos o vencido el término, la autoridad competente dispondrá de otros quince (15) días para solicitar información adicional al interesado, cuando lo estime pertinente. Recibida la información adicional, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del

proyecto y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días.

Artículo 49.19. *Obligación de registrar los proyectos.* Deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente, para hacer seguimiento, los proyectos de interés ambiental que deban elaborar estudio de impacto ambiental, cuando no requieran tramitar y obtener la licencia ambiental.

También se registrarán los proyectos considerados de interés ambiental, conforme a la presente ley o el reglamento, cuando hayan comenzado sus actividades antes de la vigencia de la Ley 99 de 1993 y no tengan abierto expediente ante la autoridad ambiental.

Artículo 49.20. *Requisitos para el Registro de Proyectos.* El interesado en registrar un proyecto de interés ambiental, deberá informarle a la autoridad ambiental competente el nombre del proyecto, su ubicación, el nombre o razón social del propietario o responsable del proyecto, su identificación y su domicilio, allegando, si es del caso, el certificado de existencia y representación legal, cuando se trate de una persona jurídica, y poder debidamente otorgado, cuando se actúe a través de apoderado. Junto con la información, se entregará el original y una copia del estudio de impacto ambiental, cuando sea del caso.

Artículo 49.21. *Constancia y publicación del registro de proyectos.* Al momento de recibir la información, la autoridad ambiental competente expedirá una constancia en la que indicará la fecha y hora del registro, que deberá ser publicada dentro de los diez (10) días siguientes, a costa del interesado, en un diario de amplia circulación nacional, regional o local, según el caso. La página del diario en que aparezca la publicación será entregado a la autoridad ambiental competente para que se anexe al expediente.

Artículo 49.22. *Registro Público de Proyectos.* Las autoridades ambientales competentes, deberán conformar un Registro Público de Proyectos de interés ambiental que se adelantan dentro de su jurisdicción.

En él se incluirán los proyectos que se registren, conforme a lo indicado en el artículo 48.20, los proyectos a los que se les otorgue licencia ambiental y los demás proyectos que cursen ante su despacho.

Artículo 49.23. *Obtención de permisos, concesiones o autorizaciones.* El registro del proyecto no exime de la obligación de cumplir la normatividad ambiental y sanitaria vigente en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Allegada la información que se requiera para ello y cumplidos los trámites que determinan las normas especiales, la autoridad ambiental competente contará con un plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días para resolver la solicitud.

Artículo 49.24. *Alcance del seguimiento.* Las autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias asignadas por la presente ley o en el reglamento, realizarán un seguimiento permanente durante todo el ciclo de vida de los proyectos considerados de interés ambiental.

Las finalidades del seguimiento serán, comprobar la implementación del plan de manejo ambiental; verificar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, de los compromisos derivados del estudio de impacto ambiental y de las obligaciones y condiciones establecidas en la licencia ambiental, cuando sea del caso; corroborar como es el comportamiento real del medio ambiente frente al desarrollo del proyecto y exigir el ajuste periódico de dichos planes, cuando a ello haya lugar.

En desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas de laboratorio los resultados de los monitoreos realizados, contratar interventorías ambientales externas, exigir la realización de evaluaciones posteriores de los impactos ambientales generados por el proyecto, imponer nuevas obligaciones o condiciones, o suprimir las que se tornen innecesarias, e imponer medidas preventivas o sanciones.

Las determinaciones de las autoridades ambientales durante el seguimiento, deberán adoptarse por acto administrativo debidamente motivado y serán susceptibles de recursos en vía gubernativa.

Artículo 49.25. *Facultad de comisionar el seguimiento.* Las autoridades ambientales competentes podrán comisionar a las entidades que le siguen en orden descendente dentro de la jerarquía del SINA, para que realicen las funciones de seguimiento que se le indiquen en el acto que imparta la comisión.

La entidad comisionada tendrá las facultades que se contemplan en el acto administrativo de la comisión y deberá presentar informes sobre su gestión, con la periodicidad que ésta indique en el acto que la comisionante. En todo caso, la delegación deberá estar acompañada de los recursos por parte de la entidad delegante.

Artículo 49.26. *Modificaciones al proyecto.* Todas las modificaciones que se le hagan al proyecto durante su desarrollo o ejecución, deberán ser informadas previamente a la autoridad ambiental competente, indicando las razones en que se justifican y allegando el complemento al plan de manejo ambiental cuando sea necesario. La información recibida se adjuntará al expediente, para efectos de seguimiento.

Artículo 49.27. *Términos de referencia para garantizar la calidad del Estudio de Impacto Ambiental y agilidad en los procedimientos.* El Ministerio del Medio Ambiente expedirá, de forma genérica y por tipo de proyecto, términos de referencia para orientar y facilitar la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y de los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental.

Parágrafo. Se entiende por Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental el que ordene la autoridad ambiental mediante el auto administrativo que contenga las obras y actividades, tendientes a recuperar la zona que haya sido impactada negativamente.

Artículo 49.28. *Guías ambientales.* El Ministerio del Medio Ambiente expedirá, en forma genérica y por tipo de proyecto, guías ambientales con el objeto de generar criterios y lineamientos técnicos sobre la planificación y el manejo ambientales de los mismos

Artículo 49.29. *Normas sectoriales.* El Gobierno Nacional expedirá en un término que no excederá de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, las normas sectoriales con participación de la entidad gubernamental rectora del sector respectivo y los gremios del mismo, para precisar el contenido de la presente ley o el reglamento en asuntos propios de cada sector regulado, siempre y cuando contengan disposiciones que no puedan ser de alcance general.

Vencido el término anterior, sin que se hayan expedido las normas sectoriales a que se refiere este artículo, las entidades y gremios del sector podrán presentar ante el Ministerio del Medio Ambiente su propuesta de norma sectorial dentro del marco de los convenios de producción limpia. El Ministerio deberá aceptarla o adecuarla en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su presentación y adoptarla mediante un acto administrativo.

Artículo 49.30. *Metodología de Evaluación.* El Ministerio del Medio Ambiente expedirá normas con el objeto de unificar la metodología para la evaluación de los estudios de los impactos ambientales.

Artículo 49.31. *Formatos de evaluación y de seguimiento.* El Ministerio del Medio Ambiente expedirá la metodología y evaluación y los formatos para que las autoridades ambientales competentes realicen adecuadamente el análisis del estudio de impacto ambiental y el seguimiento a los proyectos. Tales metodologías y los formatos serán de obligatoria utilización.

Artículo 85. *Derogatorias.* Deróguense los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Capítulo VIII de la Ley 99 de 1993.

Artículo 86. *Intervención de terceros en las actuaciones administrativas.* Modifíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 70. *Intervención de terceros en las actuaciones administrativas.* Al iniciar de oficio o a petición de parte cualquier actuación administrativa ambiental, se hará la citación de los terceros determinados e indeterminados en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Para el caso de la licencia ambiental, la citación de los terceros indeterminados se surtirá acompañando la solicitud con la publicación de un extracto de ella en un diario de amplia circulación nacional o regional según el caso.

En cualquier momento podrá tenerse como interesado dentro de la actuación a cualquier persona que lo solicite por escrito en el cual manifieste su identificación y dirección domiciliaria.

Las solicitudes o las actuaciones iniciadas de oficio podrán ser publicadas también en la gaceta o el boletín que posea la entidad. La carencia de publicación por este medio no impedirá que las actuaciones surtan efectos jurídicos frente a terceros.”

Artículo 87. *Racionalización de función de verificación.* Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 con el siguiente inciso:

“Parágrafo 3°. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El Incora verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos. En todo caso, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y la Unidad de Parques Nacionales Naturales verificarán en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones de conservación y adecuado manejo del ambiente y los recursos naturales renovables conforme a la legislación ambiental vigente.

Artículo 88. *Comité de ética.* Suprímase la exigencia de conformar un Comité de Ética para todo experimento con animales vivos contenida en el artículo 26 de la Ley 84 de 1989.

Artículo 89. *Derogatorias.* Deróguese el artículo 31 de la Ley 84 de 1989.

Artículo 90. *Ampliaciones, modificaciones o cambios en unidades de procesos productivos.* Las ampliaciones, modificaciones o cambios en unidades de procesos productivos que pretendan realizar a los proyectos de que trata este capítulo cuando se encuentren en ejecución requerirán de licencia ambiental únicamente cuando superen la capacidad de los sistemas de manejo, tratamiento y control ambiental implementados o cuando tales sistemas pretendan ser modificados tecnológicamente u operacionalmente.

Artículo 91. *Modificaciones a los proyectos.* Todas las modificaciones o ajustes que se hagan a los proyectos de que trata este capítulo, durante su desarrollo o ejecución, deberán ser informados oportunamente a la autoridad ambiental competente.

No obstante, el beneficiario de la licencia ambiental deberá tramitar y obtener previamente la modificación de la licencia ambiental, cuando se vayan a introducir cambios en el diseño o ubicación del proyecto que puedan ocasionar impactos significativos al medio ambiente distintos a los que fueron evaluados dentro del Estudio de Impacto Ambiental y que ya cuenten con acciones de manejo.

En tal caso, el beneficiario de la licencia ambiental deberá allegar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud de modificación de Licencia Ambiental que contenga, por lo menos, lo siguiente:

1. Descripción de la modificación, incluyendo planos o mapas de localización.
2. Justificación de la modificación.

Junto con la solicitud se entregará la modificación al Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los

nuevos impactos ambientales que pueden generarse y los ajustes al Plan de Manejo Ambiental que se requiere.

Presentada la solicitud, la autoridad ambiental competente dispondrá de treinta (30) días para solicitar, en caso de requerirse y por una sola vez, información adicional al interesado.

Recibida la información o vencido el término del requerimiento de información adicional, la autoridad decidirá mediante resolución motivada sobre la modificación propuesta, en un término que no podrá exceder de quince (15) días, decisión contra la cual pueden interponerse los mismos recursos en la vía gubernativa que son procedentes contra el acto que decide sobre la licencia ambiental.

Cuando sea necesario contemplar el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable no incluido dentro de la licencia ambiental o cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental, el beneficiario de ella deberá tramitar y obtener la respectiva concesión, permiso o autorización o la modificación de las condiciones de uso que fueron concedidas en la licencia ante la autoridad regional o local competente.

Artículo 92. *Renovación de permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* Para la renovación de un permiso, concesión o autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, el titular de éste presentará ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior de sesenta (60) días hábiles a la fecha de su vencimiento, o la tercera parte si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días hábiles, una solicitud de renovación, en donde se presente la información solicitada en la resolución que otorga el permiso, concesión o autorización para la renovación o en su defecto la solicitada en la normatividad vigente.

Una vez entregada la solicitud, la autoridad ambiental dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para solicitar, en caso de requerirse y por una sola vez, información adicional al interesado.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento de información adicional, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la renovación o no del permiso en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Si transcurridos sesenta (60) días hábiles de realizada la solicitud, la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la ley y los reglamentos.

Artículo 93. *Formulario Unico Nacional para la obtención y modificación de permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá un formulario único para la presentación de la información necesaria, para la obtención y modificación de permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables por cada recurso natural renovable a utilizar.

Artículo 94. *Recursos de reposición y apelación.* Contra la resolución por la cual se impone cualquier sanción procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto, y el recurso de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente cuando el acto sea expedido por las demás autoridades ambientales competentes.

CAPITULO II

De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos de las Entidades Territoriales

Artículo 95. *Centro de atención al ciudadano.* En cada alcaldía municipal o distrital y en cada alcaldía menor, se creará un Centro de Atención al Ciudadano en donde se recepcionarán, tramitarán y

agilizarán los reclamos, solicitudes y quejas que se dirijan contra los entes administrativos.

Cuando las peticiones se dirijan ante diferentes órganos de control bastará con radicar un solo original.

Artículo 96. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 1 de la Ley 62 de 1939, 9 del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“*Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma.”.

Artículo 97. *Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Modifíquense los artículos 3 de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“*Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales.”.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior, cuando se trate de límites departamentales o distritales.

A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales.”

Artículo 98. *Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6° de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“*Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales.* El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento.”

Artículo 99. *Simplificación de requisitos para la administración de los recursos del situado fiscal.* Para los efectos de lo dispuesto por el

artículo 13 de la Ley 60 de 1993 y con el fin de simplificar los requisitos para la asignación de recursos del situado fiscal entre los municipios, las reglas deberán ser las previstas en el artículo 11 de la Ley 60 de 1993, exceptuando la alícuota del quince por ciento (15%).

En todo caso, la asignación debe respetar los criterios de equidad y eficiencia previstos en la ley.

Artículo 100. *Simplificación del procedimiento de comunicación del situado fiscal.* Modifíquese el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 60 de 1993, el cual quedará así:

“1. El Departamento Nacional de Planeación comunicará a los departamentos, distritos y municipios, los montos del situado fiscal y de la participación en los ingresos corrientes de la Nación para la vigencia siguiente, asignados conforme a los criterios constitucionales y legales, a más tardar el 31 de agosto de cada año, con base en el valor incluido en el plan operativo anual de transferencias incorporado en el proyecto de presupuesto general de la Nación.

En el evento que el monto aprobado en la Ley General de Presupuesto difiera del monto inicialmente programado, el Departamento Nacional de Planeación enviará una nueva comunicación a las autoridades de las entidades territoriales con los datos definitivos.

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Educación reportarán al Departamento Nacional de Planeación la información correspondiente de conformidad con lo previsto en la presente ley, a más tardar el 30 de junio de cada año.”

Artículo 101. *Racionalización de la cesión de instituciones prestadoras de servicios de salud y su impacto sobre el gasto público.* La cesión a los municipios de las instituciones destinadas a la prestación de servicios de salud, se efectuará conforme lo dispone la Ley 10 de 1990. No obstante, para que la cesión sea procedente, se requerirá, previa legalización o acuerdo definitivo, que la institución objeto de cesión sea viable financieramente, conforme a las definiciones que sobre el particular se determinen por vía general.

Artículo 102. *Ajuste del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación.* Cuando los recaudos efectivos de una vigencia para la Nación resulten inferiores a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas y deban efectuarse ajustes en las apropiaciones, los montos del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación de la respectiva vigencia, se disminuirán en la misma proporción en que se haya afectado el recaudo de los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 103. Celebración de contratos o convenios interadministrativos de donación. Los organismos y entidades públicas de todos los niveles territoriales, podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos de donación, con el fin de transferir la propiedad de bienes públicos, muebles o inmuebles. Celebrado el respectivo convenio, la entidad donataria incorporará a sus inventarios y a sus estados financieros los bienes donados, adquiriendo las obligaciones y derechos correspondientes sobre los mismos. En el mismo sentido, la entidad donante los excluirá de sus inventarios, cesando así su propiedad y responsabilidad sobre los bienes objeto de donación.

Parágrafo 1. En todo caso, en los convenios o contratos a los que se refiere el presente artículo, se respetará la destinación y el propósito contemplado para los bienes objeto de donación en las correspondientes normas de presupuesto.

Parágrafo 2. El contrato o convenio, en todo caso, se celebrará previa autorización de la corporación pública correspondiente, según que la donación sea hecha por una entidad del orden nacional, departamental o municipal.

CAPITULO III

Del Régimen del Manejo de Recursos en Tesorerías

Artículo 104. *Principios de competencia y de selección objetiva.* Tanto la selección de los agentes que efectúen el manejo, la adquisición,

la venta o la asesoría relacionada con los valores mobiliarios y los depósitos poseídos o administrados por las entidades a las que se aplica esta ley, así como todas las operaciones públicas de carácter no financiero que se efectúen con los mismos, deberán realizarse con estricta sujeción a los principios de transparencia, competencia y de selección objetiva, sin perjuicio de la seguridad y el cuidado que deberá emplearse para su gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo siguiente de la presente ley, y en los reglamentos que lo desarrollen.

Para asegurar la vigencia de los principios enunciados, la Tesorería General de la Nación podrá establecer la obligación de utilizar sistemas de subasta o transaccionales que permitan la exposición al mercado de las operaciones que se efectúen respecto de los activos mencionados en el inciso anterior. Así mismo, podrá hacer extensiva dicha obligación a la selección de los agentes encargados de ejecutar las órdenes de comprar y vender activos mobiliarios en el mercado, o de invertir recursos en dichos activos, o de celebrar cualquier otra operación que pudiera afectarlos directa o indirectamente.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro Nacional establecerá metodologías generales, obligatoriamente aplicables a los distintos grupos de entidades públicas de carácter no financiero, con el fin de asegurar los principios a que se refiere el inciso primero del presente artículo tanto en la contratación de agentes para el manejo de los mencionados recursos, como en las operaciones que se efectúen con los mismos.

Parágrafo 1. La Dirección General del Tesoro Nacional podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Parágrafo 2. Las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores tendrán el deber de queja establecido en el Código Disciplinario Único, respecto de la información que conozcan en desarrollo de las operaciones y contratos que efectúen con los recursos a los que se refiere esta ley.

Artículo 105. *Seguridad del manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero.* Con el fin de propender por el adecuado manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero poseídos o administrados por entidades del sector público, la Dirección General del Tesoro Nacional definirá las obligaciones mínimas en materia de políticas, parámetros y criterios que deberán adoptar los sujetos a quienes sea aplicable la presente ley, los cuales contendrán, por lo menos, reglas relacionadas con políticas de tesorería, prácticas de tesorería, seguridad, información contable, evaluación financiera, selección de los agentes que participen en la respectiva operación, selección de operaciones, montos, plazos y en general manejo de los riesgos que deben tenerse en cuenta para evitar el deterioro del patrimonio público. Al fijar las obligaciones a las que se refiere el presente artículo, la Dirección General del Tesoro Nacional, tendrá en cuenta las diferencias en materia de medios y de localización de las diferentes entidades.

Los valores poseídos o administrados por las entidades a las cuales se aplica esta ley deberán estar depositados en un depósito centralizado de valores. Sin embargo, la Dirección General del Tesoro Nacional podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente inciso en atención a las características especiales de determinadas inversiones, y a los medios y localización de las entidades públicas cobijadas por las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Artículo 106. *Idoneidad de los empleados de las tesorerías.* Las personas encargadas de manejar los activos a que se refiere el presente capítulo, tendrán que cumplir con los requisitos que fije el Gobierno Nacional en cuanto a poseer y mantener estándares mínimos de capacidad técnica y de conocimientos necesarios para cumplir adecuadamente su tarea, de manera proporcional a las exigencias de su labor en la respectiva entidad.

Con ese fin el Gobierno podrá fijar, a cargo de las entidades públicas de carácter no financiero a las cuales la presente ley es aplicable, obligaciones de formación académica y verificación periódica, así como establecer una metodología de evaluación de desempeño”.

Artículo 107. *Régimen de extensión.* Lo previsto en los artículos anteriores se extenderá, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a las operaciones realizadas por entidades públicas de carácter no financiero con las entidades que intermedien en las operaciones de seguros y a aquellas otras que determine.

Artículo 108. *Transitorio.* Lo dispuesto en la presente ley sobre el Régimen de Tesorerías empezará a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma.

CAPITULO IV

De la Carrera Administrativa

Artículo 109. *Concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional y en el Departamento Administrativo de Seguridad.* Modifíquese el parágrafo del artículo 22 de la Ley 443 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 22. *Concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional y en el Departamento Administrativo de Seguridad.*

(...).

“Parágrafo. En los concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional y en el Departamento Administrativo de Seguridad y en sus organismos o entidades descentralizadas, adjuntos o vinculados, se efectuará un estudio de seguridad de carácter reservado a quien esté ocupando el primer lugar de la lista de elegibles, antes de producirse el nombramiento. En el evento de que éste sea desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento, se excluirá de la lista y el mismo proceso se adelantará con quien siga en orden descendente dentro de la misma.

Cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades u órganos, deberá hacerse el respectivo estudio de seguridad y el resultado desfavorable del mismo, ameritará la no vinculación en los organismos de defensa y seguridad antes mencionados, pero no dará lugar al retiro de la lista.”

Artículo 110. *Concursos Generales Abiertos y utilización de sus listas de elegibles.* Modifíquese el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 443 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 24. *Concursos Generales Abiertos y utilización de sus listas de elegibles.*

(...).

La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción, cuando la entidad no cuente con listas de elegibles vigentes de concursos de ascenso o abiertos.”

CAPITULO V

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector del Interior

Artículo 111. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.

Artículo 112. *Beneficios consagrados en esta ley.* Modifíquese el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 32. *Beneficios consagrados en esta ley.* Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, las personas colombianas que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 15 de esta ley y que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales o Distritales.

2. Que haya diligenciado el formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social.

3. Que además remitan para su inscripción a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral primero anterior.”

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

Artículo 113. *Cartografía georreferenciada de áreas donde existan comunidades indígenas o negras.* Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o la entidad que haga sus veces, elaborará una cartografía referenciada a escala apropiada, respecto de las áreas donde existan asentamientos de comunidades indígenas o negras de que trata la Ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial referenciados en las leyes y reglamentos sobre la materia. La cartografía será actualizada cada seis (6) meses.

Artículo 114. *Consulta previa.* Cuando surtido el procedimiento legal y reglamentario de la Consulta Previa que propicia la participación de las comunidades negras en la realización de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, no se logra un acuerdo con dichas comunidades, la decisión que adopte la autoridad competente deberá tener en cuenta la identidad cultural, social y económica de las comunidades afectadas e igualmente establecerá los mecanismos para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad.

El acto que adopte la decisión deberá ser motivado y dará cuenta razonada de los aspectos acogidos y rechazados, así como de las manifestaciones de las comunidades. Dicha decisión se tomará dentro de los términos señalados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1. En ningún caso la suspensión de la reunión de la consulta previa por desacuerdo entre las partes podrá ser superior a diez (10) días.

Parágrafo 2. Agotado el procedimiento de la consulta, la autoridad ambiental competente lo dará por terminado dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 o normas que lo modifiquen o sustituyan con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental y el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días.

Artículo 115. *Registro, inspección, control y vigilancia de las organizaciones comunales.* Para la obtención de su personería jurídica, las organizaciones comunales como Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y de sus grados organizativos, se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido, en el cual expresará cuando menos lo siguiente:

1. El nombre, identificación, domicilio y dirección de residencia de las personas que la conforman.

2. El nombre de la organización.

3. El ámbito territorial de la organización.

4. El objeto.

5. Los derechos y deberes de los asociados.

6. Los principios y la forma de administración con indicación de los órganos de dirección, administración y control interno, así como las atribuciones y facultades de cada uno de ellos.

7. Los procedimientos y mecanismos que se utilizarán para garantizar la participación de los asociados en las decisiones de la organización.

8. Los mecanismos que garanticen la elección democrática de los asociados en los órganos de dirección, administración y control.

9. El patrimonio y los mecanismos para su control.

10. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.

11. Los tipos y causales de sanción y la instancia responsable de imponerlas.

12. La duración y las causales y procedimientos para su disolución.

13. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la organización.

14. El nombre y la dirección de la residencia de los dignatarios y del representante legal.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 52 de 1990, y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberán trasladar la documentación que reposa en sus archivos relacionada con el registro de las organizaciones comunales a las entidades encargadas de ejercer la inspección, control y vigilancia de conformidad con lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 116. *Inscripción de estatutos, reformas, nombramiento de dignatarios, libros, disolución y liquidación de las organizaciones comunales.* Los estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en las entidades que ejercen sobre ellas la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 117.- *Prueba de existencia y representación legal de las organizaciones comunales.* La existencia y la representación legal de las personas jurídicas a que se refiere este capítulo, se probará con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

Artículo 118. *Excepciones.* Modifíquese el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 45. *Excepciones.* Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las instituciones de educación superior, las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos, Cámaras de Comercio; Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y sus diferentes grados organizativos y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales.”

Artículo 119. **Prohibición de exigir la inscripción en obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor.** La inscripción de las obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor no podrá ser exigido con carácter obligatorio, en ningún trámite que se surta ante la Administración Pública.

Artículo 120. **Simplificación de intervenciones de los organismos y entidades de la Administración Pública en asuntos relacionados con derechos de autor.** Derógase el parágrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982.

CAPITULO VI

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Justicia

Artículo 121. *Trámite administrativo de la extradición.* Corresponde al Gobierno Nacional, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior mediante acto administrativo firmado por el Presidente y todos los Ministros. La oferta o concesión de la extradición procede por el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. Recibido el concepto de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional dictará dentro de los diez (10) días siguientes la resolución correspondiente. Sólo podrá negarse por razones de conveniencia nacional expresadas en acto administrativo motivado.

Artículo 122. **Destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado.** El Consejo Nacional de Estupeficientes asignará los bienes y recursos que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, exclusivamente para:

1. Financiación y dotación de las entidades legitimadas para la presentación de demandas de extinción de dominio, de los gastos que ocasione la investigación, el respectivo proceso y la capacitación de los funcionarios encargados de dicha labor.

2. Financiación de acciones del Estado en su lucha contra el delito del narcotráfico y conexos, destinando inversión en capacitación de funcionarios, preparación técnica y tecnológica, en soporte logístico, adquisición de equipos, y en general, programas que contribuyan al fortalecimiento de la estrategia antidrogas en diversas manifestaciones.

3. Financiación de programas para prevenir, combatir y erradicar la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones.

4. Asignación de recursos para la financiación de programas destinados a la protección de funcionarios de la Rama Judicial, del Ministerio Público y autoridades administrativas, vinculados en la lucha contra la corrupción y la estrategia antidrogas.

5. Financiación de programas de Reforma Agraria, de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social.

6. Financiación de programas de infraestructura y rehabilitación de la población carcelaria y penitenciaria.

7. Financiación de programas de reinserción en los procesos de paz que se adelanten, de atención de los desplazados por la violencia y de erradicación de cultivos ilícitos.

Parágrafo 1. Las tierras aptas para la producción, que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado se adjudicará a los campesinos e indígenas que cumplan los requisitos establecidos. La adjudicación se hará de conformidad con lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione. Los desplazados por la violencia y los involucrados en programas de erradicación de cultivos ilícitos tendrán prioridad para la adjudicación.

Parágrafo 2. Los bienes y recursos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la ley, serán asignados por el Consejo Nacional de Estupeficientes al Instituto de Tierras del Archipiélago, para el cumplimiento de sus fines, consagrados en la legislación correspondiente.

Artículo 123. *Administración de bienes.* Los bienes objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos, así como aquellos con medida provisional decretada en proceso de extinción de dominio, serán administrados por la Dirección Nacional de Estupeficientes.

Previo avalúo de los mismos, cuando se trate de bienes de género, fungibles o muebles automotores, la Dirección Nacional de

Estupefacientes, procederá a su enajenación en condiciones de mercado, a través de mecanismos de oferta pública que garanticen la participación en igualdad de condiciones, y la posibilidad de ofrecer los bienes de manera individual o agrupados de acuerdo con el género o naturaleza de los mismos. El producto de tal enajenación ingresará al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, con el fin de ser destinados en los términos del artículo 26 de la Ley 333 de 1996. Cuando la medida adoptada sobre el bien sea provisional, el producto de la enajenación ingresará al Fondo en una subcuenta especial para el respectivo reconocimiento del valor del bien en caso de que se ordene la devolución del mismo.

Igualmente podrá la Dirección Nacional de Estupefacientes realizar encargos fiduciarios con o sin constitución de patrimonio autónomo, con entidades dedicadas a ello y vigiladas por el Estado para la administración de bienes, con el fin de mantener la productividad de los mismos y la generación de empleo.

En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.

Los bienes culturales e históricos serán asignados a las entidades estatales pertinentes para los efectos consagrados en la legislación sobre la materia.

Parágrafo. Corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes determinar en adición a las categorías de bienes de que trata el inciso segundo del presente artículo, aquellos que serán susceptibles de enajenación, la oportunidad y el procedimiento más conveniente frente a los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad. En tal caso estos recibirán el mismo tratamiento establecido en el presente artículo.

Artículo 124. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Modifíquese el artículo 4 del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia disponga la Universidad Nacional de Colombia.

El documento que expida la Universidad Nacional en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo transitorio. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no haya solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, se registrarán por lo establecido en la presente ley.”

Artículo 125. *Supresión de la licencia que habilita para desempeñar el cargo de intérprete oficial expedida por el Ministerio de Justicia.* **Deróganse los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto 382 de 1951.**

Artículo 126. *Estadísticas.* Modifíquese el artículo 39 de la Ley 228 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 39. *Estadísticas.* Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley, durante el mes calendario inmediatamente anterior.

Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria.”

Artículo 127. *Divorcio ante notario.* Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Artículo 128. *Aplicación analógica de normas y procedimientos de la propiedad industrial para la violación de los derechos de obtentor vegetal.* Modifíquese el artículo 15 del Decreto 533 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 15. *Aplicación analógica de normas y procedimientos de la propiedad industrial para la violación de los derechos de obtentor vegetal.* En caso de infracción de los derechos conferidos en virtud de un certificado de obtentor, se aplicarán cuando sean compatibles con el presente Decreto, las normas y procedimientos establecidos en la ley respecto de la infracción y protección de los derechos de propiedad industrial, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar o de cualquier otra que resultase procedente.”

Artículo 129. *Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero.* El Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero podrá efectuarse en cualquier notaría del territorio nacional.

Artículo 130. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.* Modifíquese el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

“Artículo 90. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.* La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los doscientos cuarenta (240) días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Artículo 131. *Inspecciones judiciales y peritaciones.* Modifíquese el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

“Artículo 300. *Inspecciones judiciales y peritaciones.* Con citación de la presunta contraparte o sin ella y sin necesidad de hacer notificaciones para su exhibición, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de una inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Con citación de la parte contraria o no, podrá también pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde deba practicarse.”

CAPITULO VII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Relaciones Exteriores

Artículo 132. *Prueba de nacionalidad.* Modifíquese el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 3. *Prueba de nacionalidad.* Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la Cédula de Ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil de Nacimiento, para los menores de dieciocho (18) años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. De la misma manera y cuando se encuentre implementado el Número Único de Identificación Personal (NUIP), la nacionalidad colombiana podrá acreditarse mediante los documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política

para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política.”

Artículo 133. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Sólo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados con nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años, los cuales se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud;

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan sobre nacionalidades en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio exigidos se contarán a partir de la expedición de la citada Visa.”

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos. Para este efecto, bastará como prueba de la nacionalidad el registro civil de nacimiento y no se les exigirá prueba del domicilio.

Artículo 134. *Interrupción.* Modifícase el artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el Artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 6° Interrupción de domicilio. La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el Artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del Artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el reformado Artículo 9° de la Ley 43 de 1993.”

Artículo 135. *Documentación.* Modifícase lo dispuesto en los numerales 2 y 5 artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el Artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, por lo tanto este Artículo quedará así:

“Artículo 9°. *Documentación.* Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o).

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este Artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3°. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4°. Los exámenes de conocimiento se podrán repetir, cuando se presente una solicitud nueva de nacionalidad por parte del solicitante que los perdió.

Parágrafo 5. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (Área de nacionalidad).

Artículo 136. *Informe sobre el solicitante.* Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Informe sobre el solicitante.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, información sobre las actividades del extranjero, si éste posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad.”

Artículo 137. *Visa y domicilio.* Créase un artículo nuevo en el Decreto 2371 de 1996 con el número 49A del siguiente tenor:

“Artículo 49A. *Visa y domicilio.* El extranjero titular de una visa temporal de negocios no podrá fijar domicilio en el territorio nacional.

Las actividades que desarrolle podrán generar el pago de honorarios o salarios en Colombia.

Los ejecutivos y profesionales de las empresas extranjeras que realicen visitas frecuentes a sucursales en Colombia por períodos cortos de tiempo y cuyo trabajo sea parte de la actividad propia de la sucursal, podrá ingresar al país con visa de turista y por este simple hecho no fija residencia en nuestro país.”.

Artículo 138. *Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* La Comisión de que trata el artículo 26 de la Ley 43 de 1993 se integrará por las siguientes personas:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Parágrafo. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad será convocada a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando así se amerite.

Artículo 139. *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* El artículo 27 de la Ley 43 de 1993 quedará así:

“Artículo 27. Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad. La Comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la Oficina Asesora Jurídica le presente casos en que existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción y en los casos de revocatoria de las mismas.
2. Rendir, en los casos en los cuales se le solicite, concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.
3. Las demás que de acuerdo con su naturaleza determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VIII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Hacienda y Crédito Público

Artículo 140. *Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago.* Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor

o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso, el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de importación.

Artículo 141. *Información sobre contribuyentes.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no podrá requerir informaciones y pruebas que le hayan sido suministradas previamente por el mismo solicitante.

Los requerimientos de información y pruebas relacionados con investigaciones que realice la administración de impuestos, deberán realizarse al domicilio principal del contribuyente requerido.

Artículo 142. *Requisitos de registro y permiso en inscripción de emisión de bonos.* Sin perjuicio de la obligación de inscribir el respectivo valor en el Registro Nacional de Valores y de solicitar la autorización de la oferta pública correspondiente, cuando sea del caso, las emisiones de bonos que efectúen las entidades sometidas a control exclusivo de la Superintendencia de Valores no requerirán ninguna autorización especial. No obstante, la entidad emisora deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información eventual a que haya lugar de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Artículo 143. *Deducción de pérdidas de sociedades.* El artículo 147 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 147. *Deducción de pérdidas de sociedades.* Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los quince (15) períodos gravables siguientes. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

Parágrafo. A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes a quienes se les aplica el título 5 de este libro, tomarán como deducción dichas pérdidas ajustadas por inflación de conformidad con lo dispuesto en dicho título.”

Artículo 144. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 188 del Estatuto Tributario, que quedará así:

“Parágrafo 4. La deducción del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria, podrá restarse de la renta bruta determinada dentro de los quince (15) años siguientes, ajustados por inflación.”

Artículo 145. *Valor patrimonial de los títulos, bonos y seguros de vida.* Modifíquese el artículo 271 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 271. *Valor patrimonial de los títulos, bonos y seguros de vida.* El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que se coticen o no en bolsa, será el valor en libros establecido según los principios de contabilidad.

El valor patrimonial de los derecho fiduciarios será el establecido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y de acuerdo con la participación que los beneficiarios tengan en el fideicomiso.”.

Artículo 146. *Inversión de los recursos.* Modifíquese el inciso primero del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 100. *Inversión de los recursos.* Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria.

(...)”

Artículo 147. *Inscripción de acciones.* Modifíquese el artículo 5° de la Ley 422 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Inscripción de acciones.* Las sociedades privadas y mixtas de que trata el artículo 3 de la Ley 37 de 1993 deben ser sociedades anónimas. Las sociedades privadas deben inscribir sus acciones en una bolsa de valores nacional.

La Superintendencia Nacional de Valores vigilará lo dispuesto en el presente artículo”.

Artículo 148. *Fijación de trámites de devolución de impuestos.* Modifíquese el artículo 851 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 851. *Fijación de trámites de devolución de impuestos.* El Gobierno establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.”.

Artículo 149. *Implantación de sistemas técnicos de control.* Modifíquese el artículo 684- 2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 684-2. *Implantación de sistemas técnicos de control.* El Gobierno Nacional podrá de manera indelegable, establecer sistemas razonables, coherentes y eficaces para el control de pago y cumplimiento adecuado de los impuestos nacionales, los cuales en ningún caso podrán convertirse en cargas económicas o administrativas excesivas para los contribuyentes obligados a adoptarlos, atendiendo a su capacidad económica e infraestructura.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido establecido o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.”

Artículo 150. *Período de conservación de informaciones y pruebas.* El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, corresponderá al plazo que transcurra hasta cuando quede en firme la declaración de renta en que se soporta con los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 151. *Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales.* Las declaraciones de impuestos nacionales podrán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de las declaraciones de impuestos locales, podrá presentarse una declaración para varios establecimientos, sucursales o agencias, siempre y cuando ellas tributen ante una misma Administración Municipal o Distrital de Impuestos, en caso contrario, deberán presentar sendas declaraciones en relación con los distintas Administraciones en que deban tributar.

Artículo 152. *Requisitos de la Factura de Venta.* Adiciónese al artículo 617 del Estatuto Tributario un párrafo segundo, del siguiente contenido:

“Artículo 617. *Requisitos de la Factura de Venta.* (...)

Parágrafo 2. Para el caso de facturación por máquinas registradoras, será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”.

Artículo 153. *Devolución automática de saldos a favor de los impuestos de venta y sobre la renta.* Créase un artículo nuevo en el Estatuto Tributario con el número 850-1 del siguiente tenor:

“Artículo 850-1. *Devolución automática de saldos a favor de los impuestos de venta y sobre la renta.* Los saldos a favor del contribuyente originados en las declaraciones tributarias de impuestos a las ventas y renta deben compensarse automáticamente con los saldos a cargo por concepto de impuestos a las ventas, retenciones en la fuente o impuestos de renta y el saldo, si lo hubiere, deberá devolverse al contribuyente en un término de sesenta (60) días a partir de la fecha del vencimiento para declarar o la presentación de la declaración tributaria en caso de ser extemporánea.

El Gobierno Nacional establecerá el procedimiento para efectuar las devoluciones automáticas, en los términos de esta ley.

La devolución extemporánea causará intereses corrientes en favor del contribuyente.

El contribuyente que declare saldos a favor deberá probarlos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera dentro del término de revisión.

El contribuyente que declare saldos a favor sin tener derecho a ello será sancionado con el 200% de las sumas compensadas o devueltas más los intereses que generen dichos valores.”

Artículo 154. *Información en los envases de licores importados.* Los envases de licores importados deberán traer en la etiqueta del fabricante la siguiente información:

1. Nombre y país del fabricante.
2. Nombre y domicilio del importador.
3. Número y registro sanitario.
4. Número de lote de fabricación.
5. Grado de alcohol y capacidad.

Parágrafo. Deróguense los artículos 218 y 219 de la Ley 223 de 1995, los artículos 9 y 55 del Decreto 1300 de 1992 y el Decreto 3071 de 1997.

Artículo 155. *Pago de impuesto por importadores y productores nacionales de licores.* Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

Los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán el valor del impuesto al consumo al momento de la salida de la fábrica o planta de sus productos.

Artículo 156. *Funciones.* Adiciónese el artículo 3° del Decreto 2969 de 1960, con los siguientes párrafos:

“Artículo 3°. *Funciones.*(...)

Parágrafo 1°. En desarrollo de las facultades de investigación y sanción asignadas a las bolsas de valores para el cumplimiento de su obligación de mantener el funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado y transparente, las Bolsas de Valores deberán informar a la Superintendencia de Valores, inmediatamente avoquen conocimiento de actuaciones de sus miembros que puedan resultar violatorias de las normas del mercado público de valores, de los estatutos y reglamentos de las bolsas de valores.

El mismo deber de información deberá surtir por la Superintendencia de Valores hacia la bolsa de valores respectiva, inmediatamente avoque conocimiento de la actuación de alguno de sus miembros por eventuales infracciones a las disposiciones de carácter legal, estatutario o reglamentario. El aviso de apertura de investigación tendrá como efecto hacer cesar para el caso objeto de la investigación, las facultades que en tales materias están a cargo del órgano de supervisión o del de autorregulación, según sea el caso. No obstante, la Superintendencia de Valores podrá en cualquier tiempo asumir hasta su terminación las investigaciones iniciadas y respecto de las cuales no se haya proferido decisión por una Bolsa de Valores, evento en el cual la respectiva bolsa, en el caso concreto, no podrá ejercer o continuar ejerciendo la respectiva función. Las pruebas

recaudadas por la Bolsa tendrán pleno valor en la actuación que adelante la Superintendencia de Valores.

Así mismo, la Superintendencia de Valores podrá requerir a la bolsa que tenga competencia para que asuma el conocimiento de determinada infracción.

Parágrafo 2. Cuando en el curso de las visitas o investigaciones mencionadas en el artículo anterior, las Bolsas de Valores requieran información o documentación que posean personas distintas a sus miembros, podrán exigirlos y, en caso de renuencia, podrán solicitar el concurso de la Superintendencia de Valores en los términos del artículo 103 del Decreto 2150 de 1995. La información y documentación que obtengan las bolsas en el desarrollo de esta función, directamente o con el concurso de la Superintendencia de Valores, serán reservadas.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará a las actuaciones que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Artículo 157. *Aprobación de toda reforma de los estatutos, reglamentos, tarifas y comisiones.* Modifíquese el artículo 5° del Decreto 2969 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Aprobación de toda reforma de los estatutos, reglamentos, tarifas y comisiones.* Toda reforma de los estatutos, reglamentos, tarifas y comisiones de una Bolsa de Valores deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia de Valores.

Para efecto de lo previsto en el inciso anterior, la Superintendencia de Valores podrá establecer regímenes de autorización general.”.

Artículo 158. *Autorización para la protocolización de reformas estatutarias.* Cuando en un proceso de fusión, de escisión o cualquier otra forma de reorganización empresarial, participen sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la autorización para la protocolización de la correspondiente reforma estatutaria será impartida exclusivamente por la mencionada Superintendencia, aún respecto de aquellas entidades involucradas en el proceso que no estén sometidas a su vigilancia. En los demás casos, cuando se trate de un proceso de reorganización empresarial que tenga como propósito consolidar varias personas jurídicas en una sola, la autorización para protocolización de la correspondiente reforma estatutaria, respecto a la totalidad de las entidades involucradas será impartida exclusivamente por el organismo estatal al cual le corresponderá, una vez culminado el proceso, ejercer vigilancia o control sobre la sociedad resultante del mismo; mientras que si se trata de procesos que tengan el propósito de fraccionar, de manera definitiva, una persona jurídica, la autorización será emitida exclusivamente por el organismo estatal que controle o vigile a la sociedad que se planea fraccionar.

Cuando no sea posible encuadrar determinado proceso de reorganización empresarial en ninguno de los casos previstos en el inciso anterior, la autorización será impartida por las autoridades a las que le corresponda la vigilancia o control de las diferentes personas jurídicas involucradas.

Artículo 159. *Conflicto con el valor fijado para la relación de intercambio de unas acciones con otras o respecto de la participación de distintas sociedades.* Cuando en determinado proceso de fusión, de escisión o cualquier otra forma de reorganización empresarial participe una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que esté sometida a la vigilancia de una entidad estatal distinta a la Superintendencia de Valores, y surja entre los accionistas un conflicto con el valor fijado para la relación de intercambio de unas acciones por otras, o respecto de la participación en las distintas sociedades que se produzca como resultado de estos procesos, le corresponderá a la entidad que autorizó el proceso conocer el respectivo trámite, para lo cual contará con las facultades que la ley concede a la Superintendencia de Valores sobre la materia.

Artículo 160. *Exoneración de inscripción.* Adiciónese el artículo 12 del Decreto 1299 de 1994, con el siguiente inciso:

“*Exoneración de inscripción.* Para efectos de su negociación en las Bolsas de Valores, los bonos y/o títulos pensionales no requerirán su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.”

Artículo 161. *Normas generales de las operaciones fiduciarias.* Modifíquese el numeral 6 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“Artículo 146. *Normas generales de las operaciones fiduciarias.* (...)

6. *Autorización previa para la operación de fondos comunes especiales.* Ningún fondo común especial podrá entrar en operación sin contar con la previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

Sin embargo, cuando estos fondos sirvan de base para estructurar procesos de titularización, la correspondiente autorización la impartirá la Superintendencia de Valores.

(...)”.

Artículo 162. *Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales.* Modifíquese el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 112. *Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales.* De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos, Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

No obstante lo anterior, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las Superintendencias a él adscritas.”

CAPITULO IX

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 163. *Término para la emisión del concepto toxicológico.* Para efectos de la emisión del concepto toxicológico la autoridad nacional competente deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 137 de la Ley 9 de 1979, en concordancia con los artículos 21 y 40 de la Decisión Andina 416 de 1998 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 164. *Licencias de pesca.* Las licencias de pesca comercial artesanal, comercial industrial, comercial exploratoria, comercial ornamental, de investigación, deportiva que expida la autoridad competente podrá tener un plazo de hasta diez (10) años, siempre y cuando existan evaluaciones científicas previas sobre el tamaño de las poblaciones pesqueras que son objeto de aprovechamiento y la renovabilidad de los recursos pesqueros lo permita. Lo anterior no obsta para que, en cualquier momento la autoridad competente establezca vedas o prohibiciones para el ejercicio de algunas o todas las modalidades de pesca, o expida declaratorias de interdicción.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las áreas de manejo integrado que tengan un régimen especial para el manejo, protección y conservación de los recursos pesqueros, las cuales se sujetarán en lo previsto en la normatividad ambiental vigente.

CAPITULO X

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 165. *Plan Obligatorio de Salud (POS).* Modifíquese el párrafo 2 del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 162. *Plan Obligatorio de Salud (POS)*. (...)

Parágrafo 2. Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Para efectos del trámite de reclamación de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS) de los afiliados, se establece que éstas se prestarán en el territorio nacional “conforme a la tecnología apropiada disponible en el país” según se dispone en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el principio previsto en virtud del cual la esencia de un derecho prestacional limita su acción en la razonable capacidad de los poderes público y ocasionalmente de los particulares. Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud (POS) dentro de los parámetros que el mismo Estado ha fijado.

En situaciones excepcionales, cuando esté de por medio el derecho a la vida, se autorizará mediante trámite especial que definirá el Consejo Nacional de Seguridad Social, conforme su competencia, la prestación del servicio de salud por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) definido por ese organismo y obligatorio para todas las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza, en Colombia o excepcionalmente en el exterior, por limitaciones de la tecnología nacional, siempre que la atención en el país no sea posible, no se trate de tratamientos experimentales, que en ningún caso serán precedentes, y se ajusten a las situaciones y procedimientos que para el efecto reglamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Para este efecto las prestaciones en el exterior se deberán otorgar por entidades acreditadas y debidamente adscritas al Sistema de Seguridad Social del país correspondiente.

El Ministerio de Salud o, en su caso, la EPS conforme lo defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, tendrán la responsabilidad de escoger la entidad en el exterior que se debe hacer cargo del procedimiento.

El afiliado que requiera o adelante trámite para tratamientos, procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) deberá demostrar que ha cumplido en forma plena y oportuna con sus obligaciones, conforme se dispone en las normas legales y reglamentarias. Es deber de las autoridades judiciales y administrativas velar porque esta disposición se cumpla como requisito para el ejercicio de los derechos, disponiendo las medidas que garanticen por parte del usuario el pago de las sumas que le corresponda cancelar.”

(...)”.

Artículo 166. *Reconocimiento de pensiones y pago de bonos pensionales*.

“*Reconocimiento de pensiones y pago de bonos pensionales*. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación.

Para tal finalidad, se crea en la Dirección General del Tesoro Nacional, la Oficina de **Bonos** Pensionales que tendrá como función, desarrollar las actividades relacionadas con el reconocimiento, liquidación y emisión de bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación. El desarrollo de estas funciones y la realización de todos los trámites necesarios, podrá contratarse con entidades públicas o privadas o personas naturales.

Para facilitar la efectiva emisión de los bonos pensionales, las controversias de carácter técnico que se susciten entre emisores, contribuyentes y administradores en la aplicación de fórmulas, el valor del bono o los métodos utilizados para su cálculo serán dirimidos por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las decisiones de la Oficina de Bonos Pensionales serán susceptibles de los recursos ante la vía gubernativa y estarán sujetas a control de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Oficina de **Bonos** Pensionales en las cuales sea parte de las controversias a que se refiere este artículo, emitirá los bonos y cuotas partes sin acudir al procedimiento indicado, sin perjuicio de las acciones de vía gubernativa o judiciales que correspondan.

Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso, será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional. Esta regla no se aplicará cuando el emisor sea la Nación o cualquier administradora pública del Régimen de Prima Media.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todo tipo de bono pensional.

Parágrafo 2. La negociación del bono pensional, o de los cupones en los que se incorporen sus cuotas partes, se efectuará en los mercados de valores o a través de los intermediarios financieros o con las entidades que señale el Gobierno Nacional, en condiciones y conforme a procedimientos que permitan lograr un mayor valor de negociación para el afiliado. La Sala General de Valores determinará los casos en los cuales los emisores de bonos pensionales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e intermediarios y podrá establecer condiciones especiales para su inscripción y la de los bonos.

Artículo 167. *Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones*. El Sistema General de Información Administrativa del Sector Público contará con un Subsistema de Información sobre Reconocimiento de Pensiones, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud, y Trabajo y Seguridad Social. Dicho subsistema que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales;
2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales

Para tales efectos, la información deberá remitirse en los formatos que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 168. *Calificación del estado de invalidez*. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 41. *Calificación del estado de invalidez*. El estado de invalidez será determinado con base en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.

Corresponde al Instituto del Seguro Social, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias.

Cuando surja cualquier discrepancia en el origen o en el grado de invalidez, se adelantará un procedimiento de conciliación orientado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de conformidad con el procedimiento vigente para la conciliación laboral. Si éste fracasa, se podrá acudir a la justicia laboral ordinaria.”.

Artículo 169. *Derogatorias.* Deróguense los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 170. *Desafiliación por falta de pago.* El no pago de dos (2) o más cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales correspondientes a todo el período de cobertura que no se estuvo en pago, para lo cual la administradora podrá repetir los gastos en los que haya incurrido como consecuencia de una contingencia que en dicho período hubiera sucedido.

Artículo 171. *Requerimientos de información.* Con el fin de fortalecer el sistema de información en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cabeza de la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, será el único responsable de coordinar los requerimientos de información que se necesiten. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 172. *Contratación de aprendices.* Modifíquese el artículo 1° del Decreto-ley 2838 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 1. *Contratación de aprendices.* Los empleadores de todas las actividades económicas, con capital suscrito y pagado igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), están obligados a contratar aprendices, para los oficios que requieran formación profesional metódica y completa en un número que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores calificados.

La obligación de contratar aprendices deberá cumplirse sin perjuicio de la regulación de la cuota respectiva que para cada empresa haga el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

La regulación de la cuota de aprendices se efectuará de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país y teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada. En el análisis ocupacional se tendrá en cuenta el total de trabajadores calificados permanentes de la empresa.

Parágrafo 1. Las fracciones de unidad en el cálculo que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un (1) aprendiz.

Parágrafo 2. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, el empleador deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido regulada.

Parágrafo 3. Cuando el empleador tenga cobertura en dos (2) o más Departamentos, se regulará la cuota mediante el procedimiento de concertación.”

Artículo 173. *Listas periódicas para la contratación de aprendices.* Modifíquese el artículo 3 del Decreto-ley 2838 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 3. *Listas periódicas para la contratación de aprendices.* Los empleadores sólo podrán contratar aprendices para los oficios u ocupaciones que figuren en las listas que periódicamente publique el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.”

Artículo 174. *Autorizaciones especiales.* Modifíquese el artículo 2 del Decreto 2838 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 2. *Autorizaciones especiales.* El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA podrá autorizar la contratación de aprendices con empleadores distintos de los determinados en el artículo anterior y bajo las mismas condiciones establecidas en el presente decreto.”

Artículo 175. Reclamaciones relacionadas con riesgos profesionales. *El artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:*

“Artículo 6°. *Prestación de los servicios de salud.* Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos

profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.

El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las entidades promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuándo se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Las administradoras de riesgos profesionales contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de Invalidez, que tendrá, para este efecto, un plazo máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la Junta deberá ser asumido, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen como enfermedad general o accidente común, la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.

Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario siguientes a la confirmación del diagnóstico.

Con el fin de preservar o mantener la salud del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios.

Hasta tanto no opere el sistema general de seguridad social en salud, mediante la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación, por parte de las entidades administradoras, al momento en que se

encuentre funcionando en la respectiva región las entidades promotoras de salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación, las administradoras podrán organizar o contratar directamente, en todo tiempo, la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la entidad promotora de salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

El Gobierno reglamentará los mecanismos, términos y procedimientos para los diferentes reembolsos entre instituciones prestadoras del servicio de salud, empresas promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales.

Las administradoras de riesgos profesionales asumirán el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los trabajadores que se accidenten con causa o con ocasión de su trabajo en hechos de tránsito, reportándose y reconociéndose como accidentes de trabajo.

Parágrafo. La prestación de servicios de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.”

Artículo 176. *Derogatorias.* Deróguense el artículo 4 del Decreto 2838 de 1960, el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994, el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 10 de 1991, el artículo 116 del Decreto 2150 de 1995.

Artículo 177. *Gastos de movilización.* Modifíquese el artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 73. *Gastos de movilización.* Cuando los enganches se hagan para prestar servicio dentro del país, que implique movilización de los trabajadores a distancias mayores de doscientos (200) kilómetros de su domicilio, los contratos deben constar por escrito y estipular que los gastos de ida y regreso de los trabajadores serán exclusivamente a cargo del **empleador.**”.

Artículo 178. *Excepciones en determinadas actividades.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 162. *Excepciones en determinadas actividades.* (...)

2. Cuando la jornada excede el límite máximo de horas de trabajo previstos en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador llevará un registro de trabajo suplementario en el que especifique nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.”.

Artículo 179. *Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo para realizar enganches colectivos.* **Suprímase la expresión “y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera autoridad política del lugar en donde se realice el enganche”, del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Artículo 180. *Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía.* Derógase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto-ley 2351 de 1965.

Artículo 181. *Supresión del registro de libros de las organizaciones sindicales.* Suprímese el numeral 1 del artículo 393 del Código

Sustantivo del Trabajo, la expresión: “Estos libros serán previamente registrados por el Inspector del Trabajo respectivo y foliados y rubricados por el mismo en cada una de sus páginas”.

Artículo 182. *Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo en relación con el manejo de los Libros de los sindicatos.* Derógase el numeral 2 del artículo 393 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 11 de 1984.

Artículo 183. *Supresión de la intervención del Ministerio de Trabajo en relación con caución de tesoreros de los Sindicatos.* Suprímese del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo, la expresión: “y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical”.

Artículo 184. Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vigilará el cumplimiento de esta disposición.”

Artículo 185. *Supresión de la autorización del Ministerio de Trabajo para compensar vacaciones en dinero.* **El numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 14, quedará así:**

“1. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, las partes podrán acordar que se pague en dinero hasta la mitad de estas, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria”.

Artículo 186. *Administración del Régimen Contributivo.* **El inciso primero del artículo 205 de la Ley 100 de 1993 quedará así:**

“*Administración del Régimen Contributivo.* Las Entidades Promotoras de Salud recaudaran las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación -UPC- fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladarán la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a la Entidad Promotora de Salud que así lo reporte.”

Artículo 187. *Derogatorias.* Deróguense el artículo 12 del Decreto 1650 de 1977, el inciso 2º del numeral 2 del artículo 54 de la Ley 21 de 1982; el numeral 10 del artículo 7º del Decreto 2150 de 1992 y los artículos 90, 91, 92 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

CAPITULO XI

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Salud

Artículo 188. *Evaluar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos.* Modifíquese el literal a) del numeral 12 del artículo 14 del Decreto-ley 1259 de 1994, el cual quedará así:

“a. *Evaluar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos.* Las reformas a los estatutos no requerirán autorización previa, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que estas entidades deben otorgar de acuerdo con sus facultades. No obstante, las reformas estatutarias deberán ser informadas al organismo correspondiente tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y control y, si fuera el caso, ésta podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley.”

Artículo 189. Modifíquese el literal c) del numeral 12 del artículo 14 del Decreto-ley 1259 de 1994, el cual quedará así:

“c) Aprobar los planes y contratos de medicina prepagada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sin perjuicio de los regímenes de autorización general o especial que le corresponde expedir. Cuando se trate de planes que busquen el otorgamiento o concesión de prestaciones adicionales permanentes a las contenidas en los contratos celebrados con los usuarios, no requerirán autorización previa, siempre que tales beneficios no impliquen desmejora o gravamen alguno para los usuarios y la entidad esté habilitada legalmente para otorgarlos. La entidad de medicina prepagada deberá informar a los usuarios las variaciones en el plan contratado.”

Artículo 190. *Registros Sanitarios Automáticos*. El Registro Sanitario Automático se aplica para todos los productos sobre los que ejerce control el Invima, excepto los medicamentos, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales y bebidas alcohólicas, productos transgénicos y todos los que deban ser protegidos por normas de bio-seguridad que se rigen por normas especiales.

Parágrafo. Los registros sanitarios a los cuales se aplica el régimen automático tendrán una duración de diez (10) años renovables por un término igual.

Artículo 191. *Control posterior*. Con posterioridad a la concesión del Registro Sanitario, la autoridad competente podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su concesión. En caso de encontrar inconsistencias o incumplimiento de alguna de las normas vigentes en materia sanitaria, la autoridad competente solicitará al titular del registro, las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

El titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para allegar la información. No obstante, cuando el titular no presente la información solicitada, se entenderá que el registro queda suspendido y por lo tanto sin efectos hasta tanto se cumpla adecuadamente con la obligación.

Artículo 192. *Registro Sanitario Unico*. Cuando se trate de la producción, comercialización o importación de productos sujetos legalmente a permisos, vistos buenos previos o exigencias sanitarias, sólo podrá exigirse el trámite de un registro o visto bueno para productos de iguales o similares características.

En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, se deberán amparar bajo un mismo registro:

- a) Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial;
- b) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;
- c) Los productos con una misma composición básica cualitativa, forma de uso y/o consumo, denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) y/o que sólo difieran en los componentes secundarios;
- d) El mismo producto en diferentes formas de presentación comercial al público.

Parágrafo 1. Para el caso de los cosméticos, tinturas, se pueden amparar bajo un mismo registro los que tengan la misma composición cualitativa de sus colorantes. Se exceptúan los productos de perfumería por cuanto el producto activo es la fragancia.

Parágrafo 2. Las importaciones de materias primas correspondientes a insumos que están siendo exportados por el país, no requerirán de vistos buenos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 193. *Registro Sanitario de dispositivos médicos*. Para efectos de la importación y Registro Sanitario de dispositivos médicos, el Invima, reconocerá como válida y suficiente, para el territorio colombiano, la aprobación de la FDA (Food and Drug Administration)

de USA, y/o el CE (Mark) de la Comunidad Europea. Bastará con que un dispositivo médico tenga como parte de su documentación para la solicitud de registro sanitario la aprobación de alguno de estos dos sellos, y con la acreditación de los requisitos se le conceda el registro mencionado.

Será de la estricta competencia del Invima evaluar la posible inclusión de otros sellos de aprobación internacional, con el propósito de que se racionalice la entrada de dispositivos médicos del país.

Artículo 194. *Trámite del Registro Sanitario de productos importados*. Para efectos del trámite de Registros Sanitarios de productos importados se aceptarán los documentos equivalentes al certificado de libre venta, tales como: el certificado de exportación y/o certificado de producto farmacéutico o su equivalente.

Parágrafo. Estos documentos deberán ser expedidos por el titular del Registro Sanitario, siempre y cuando sea el mismo fabricante o de lo contrario lo hará el fabricante del país de origen.

Artículo 195. *Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos*. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos es el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo, cuando existan fundadas razones para creer que puede originarse un problema sanitario. Esta medida se adoptará de manera temporal para someter los productos al análisis que permita verificar de manera definitiva, si sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias correspondientes.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la Administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de los bienes congelados, cuál es el término de congelamiento de los mismo, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente. En todo caso el congelamiento de los bienes no podrá exceder tres (3) meses improrrogables.

Artículo 196. *Radicación de solicitudes*. Cuando se presente una solicitud para expedición de Registro Sanitario ante el Invima y ésta no cumpla los requisitos o no este acompañada de la totalidad de documentos exigidos en la ley, el Invima mediante auto requerirá al peticionario para que en un término de treinta (30) días cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, la solicitud será rechazada y se ordenará el archivo del expediente.

Cualquier petición posterior requerirá del pago de las tasas fiscales correspondientes.

Artículo 197. Para el caso de los plaguicidas de uso doméstico, los cuales deben obtener registro sanitario ante el Invima, previo concepto toxicológico, éste último deberá limitarse a la categorización toxicológica del producto, y no a estudios del rótulo, leyendas o presentación, ya que estos aspectos serán controlados por el Invima en el momento de autorizar el respectivo registro sanitario.

El concepto toxicológico será emitido dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición.

Artículo 198. Los certificados de capacidad y los certificados de buenas prácticas de manufacturas expedidos por el Invima, no tendrán caducidad, sin perjuicio de que esta entidad los pueda revocar cuando constate que no se cumple con los requisitos para la obtención del mismo.

Parágrafo 1. Para el caso de la fabricación de productos de aseo, higiene y limpieza, no será obligatoria la certificación de las normas de fabricación y bastará con el certificado de capacidad.

Parágrafo 2. Para el caso de la fabricación de cosméticos, no será obligatoria la certificación de las buenas prácticas de manufactura y bastará con el certificado de capacidad.

Artículo 199. *Trámites ante el Invima*. Los trámites o registros que de conformidad con las Leyes 09 de 1979 y 399 de 1997, y en general todas aquellas que son competencia del Invima podrán gestionarse

ante las Secretarías de Salud Departamental o Municipal, siempre y cuando demuestren disponer de recursos técnicos, humanos y físicos para realizar estas actividades, previa autorización del director del Invima.

Artículo 200. *Publicidad*. El Invima autorizará la publicidad de los productos sobre los cuales otorga registro sanitario. Se aprobará de manera previa la publicidad que se haga sobre medicamentos, alimentos, bebidas alcohólicas, cosméticos y plaguicidas de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud.

Artículo 201. *Corrección de actos administrativos por parte del Invima*. Cuando en los procedimientos adelantados ante el Invima se determine un error de transcripción en cualquiera de los formatos, formularios y plantillas exigidas el error deberá ser subsanado de oficio, a menos que al Invima le resulte imposible evidenciar el error según los documentos aportados, sin que esto implique una demora en el trámite del usuario o un rechazo de su solicitud.

Artículo 202. *Eliminación la exigencia de los vistos buenos para la exclusión del IVA*. Elimínese la exigencia de los vistos buenos para la exclusión del IVA, y para ello bastará que en la declaración de importación, en la respectiva factura o documento equivalente, en el respectivo contrato o en la respectiva oferta, se manifieste que dichos productos se utilizan para la elaboración de medicamentos destinados al cuidado de la salud humana.

La DIAN estará obligada a enviar un reporte mensual al Invima sobre la importación de productos terminados y materias primas que se utilicen para la elaboración de medicamentos destinados al cuidado de la salud humana, para lo cual el Invima deberá enviar el listado a la DIAN sobre los productos mencionados.

Artículo 203. *Exoneración de la obligación de contratación de persona con título específico*. En los establecimientos farmacéuticos minoristas y mayoristas donde no se elaboren, no se procesen o no se transformen medicamentos, la dirección técnica y actividad de comercialización no requerirá de una persona con título profesional específico, sin perjuicio de la capacitación e idoneidad que el desempeño del oficio en general requiera.

Artículo 204. *Rifas gratuitas*. Las empresas que realicen rifas gratuitas y sólo para efectos promocionales, no estarán obligadas a pagar los derechos de explotación ni el impuesto sobre las boletas, y su realización no requerirá trámite ni autorización previa de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, ni de la respectiva sociedad de capital público departamental (SCPD) en su caso.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se entenderán comprendidos los sorteos promocionales para incentivar las ventas realizadas por comerciantes y centros comerciales.

CAPITULO XII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Desarrollo Económico

Artículo 205. *Trámite de licencias de urbanismo y construcción*. Las licencias de urbanismo y construcción y todas las actuaciones y conceptos previos para su expedición, podrán ser adelantados ante las Curadurías Urbanas en su totalidad, o por las Oficinas de Planeación en donde aquellas no existan, quienes realizarán las gestiones del caso ante las distintas entidades o instancias que tienen relación en el proceso.

Las empresas de servicios públicos están obligadas a presentar los conceptos necesarios para la expedición de las licencias en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

El Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio estará disponible para todos los interesados en las Oficinas de Planeación y en las Curadurías Urbanas donde existieren. Las solicitudes de licencia deberán cumplir con las especificaciones que para cada zona determine el Plan de Ordenamiento Territorial. La solicitud de licencia de construcción deberá ser resuelta en un término no mayor de cuarenta

y cinco (45) días hábiles una vez cumplido el trámite anterior. Para estos efectos, se tendrá en cuenta el silencio administrativo positivo contenido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 206. *Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas*. Se eliminan las licencias para cerramientos de obra y para reparaciones locativas. En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción, mediante la aplicación de las medidas correctivas y sanciones establecidas por la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 207. *Procedimiento para la adopción de decisiones en materia de protección del consumidor*. Para adelantar las funciones relacionadas con la protección de los consumidores, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el siguiente procedimiento:

Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para iniciar el trámite, se comunicará la apertura del proceso al presunto infractor o demandado para que en un término máximo de diez (10) días, se manifieste sobre la misma, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, el asunto será fijado en lista por el término de cinco (5) días para que el denunciante o demandante aporte y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Posteriormente, se fijará fecha y hora para la audiencia de apertura a pruebas, mediante auto que se notificará por estado y sobre el cual no procede ningún recurso. En esta audiencia, el funcionario abrirá a pruebas la actuación por el término de treinta (30) y decretará las pruebas pedidas y las que de oficio considere, señalando fecha y hora para la práctica de las mismas. Estas decisiones proferidas en audiencia se notificarán en estrados. La decisión sólo podrá ser recurrida en reposición en la audiencia misma. El recurso se resolverá oralmente en la audiencia y se notificará en estrados. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo será asumido por las partes.

Finalizada la etapa probatoria, mediante fijación en lista, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos.

Vencido el término para alegar, el funcionario competente deberá decidir, en un término de treinta (30) días. De ser el caso, se determinará la forma de hacer efectiva la garantía de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, por parte del productor o del expendedor, y adoptará las medidas que se requieran para su efectividad.

Parágrafo 1°. En cualquier momento de la actuación, se podrá de oficio solicitar información o decretar pruebas.

Parágrafo 2°. En cualquier estado de la actuación, incluso en el trámite del recurso, procederá la terminación de la actuación en lo referente a la petición de efectividad de garantía, cuando se acredite que la misma ha sido debidamente satisfecha.

Parágrafo 3°. Dentro de los procesos que se adelanten por presentación de una petición, queja o reclamo o demanda, de oficio o a petición de parte, pero sólo por una vez, se podrá citar en cualquier etapa, a una audiencia de conciliación. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

Parágrafo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio rechazará las peticiones de efectividad de garantía presentadas por quienes no sean destinatarios finales de los bienes o servicios de que se trate.

Parágrafo 5. En éste y los demás procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esta entidad podrá comisionar la práctica de pruebas a autoridades administrativas o judicial cuando ellas se practiquen por fuera de Bogotá, Distrito Capital. Las autoridades comisionadas no podrán a su vez comisionar a otras. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Superintendencia de practicar pruebas en todo el territorio nacional.

Parágrafo 6. La Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para condenar en costas y agencias en derecho dentro de este procedimiento.

Parágrafo 7. Las peticiones de efectividad de la garantía mínima de idoneidad y calidad de todo bien y servicio comprenderán también la entrega oportuna del bien o servicio.

Artículo 208. *Procedimiento para la toma de decisiones en procedimientos de prácticas comerciales restrictivas, promoción de la competencia y competencia desleal.* Para el cumplimiento de las funciones relacionadas con promoción de la competencia, prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, para todos los sectores económicos, la Superintendencia de Industria y Comercio adelantará el siguiente procedimiento:

1. Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para iniciar el trámite, se comunicará la apertura del proceso al presunto infractor o demandado para que en un término máximo de diez (10) días, se manifieste sobre la misma, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, el asunto será fijado en lista por el término de cinco (5) días para que el denunciante o demandante aporte y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

2. Posteriormente, se fijará fecha y hora para la audiencia de apertura a pruebas, mediante auto que se notificará por estado y sobre el cual no procede ningún recurso. En esta audiencia, el funcionario abrirá a pruebas la actuación por el término de treinta (30) y decretará las pruebas pedidas y las que de oficio considere, señalando fecha y hora para la práctica de las mismas. Estas decisiones proferidas en audiencia se notificarán en estrados. La decisión sólo podrá ser recurrida en reposición en la audiencia misma. El recurso se resolverá oralmente en la audiencia y se notificará en estrados. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo será asumido por las partes.

3. Finalizada la etapa probatoria, mediante fijación en lista, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos.

4. Vencido el término para alegar, el funcionario competente deberá decidir, en un término de treinta (30) días.

En el evento que la Superintendencia declare la existencia de los actos violatorios de la promoción de la competencia, prácticas restrictivas o competencia desleal, deberá imponer las sanciones pecuniarias o no pecuniarias establecidas en la ley, y ordenará que se condene al pago de perjuicios a cargo del infractor.

En firme la anterior decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, el afectado contará con quince (15) días hábiles para presentar la correspondiente demanda incidental por medio de la cual se pretenda la liquidación y concreción de los perjuicios, la cual se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. El Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la terminación de investigaciones por prácticas comerciales restrictivas, cuando a su juicio el investigado haga un ofrecimiento idóneo de que suspenderá, modificará o no incurrirá nuevamente en la conducta por la cual se investiga y presente las garantías suficientes de ello. El ofrecimiento deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para manifestarse y pedir y aportar pruebas. El Superintendente deberá manifestarle al presunto infractor, en un plazo de diez (10) días, las garantías que debe otorgar y su forma y oportunidad para prestarlas. El presunto infractor deberá indicar expresamente dentro de los cinco (5) días siguientes, si acepta las garantías y las condiciones que el Superintendente indique. En caso de guardar silencio, se entenderá que no acepta las condiciones del Superintendente, evento en el cual se seguirá la investigación. Si el presunto infractor, incumple su propuesta o no brinda las garantías en la forma y oportunidad establecida, se revocarán las decisiones

correspondientes y se seguirá la investigación y esta conducta se tendrá en cuenta para la tasación de las multas a favor del Estado, establecidas en la ley.

En los casos de competencia desleal la terminación anticipada requerirá de la aceptación del denunciante.

Artículo 209. *Procedimiento para la toma de decisiones en procedimientos de prácticas comerciales restrictivas, promoción de la competencia y competencia desleal en casos prestadores de servicios públicos domiciliarios.* Tratándose de prácticas comerciales restrictivas, promoción de la competencia y competencia desleal en casos de prestadores de servicios públicos domiciliarios, se aplicarán además, las siguientes reglas:

1. Si la práctica que se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio pudiera afectar la prestación del servicio, con la apertura de la investigación se informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que ésta proceda, según sus funciones y facultades ordinarias, a corregir cautelarmente la situación.

2. En firme la decisión del Superintendente de Industria y Comercio en que se ordene la modificación o la terminación de conductas contrarias a las disposiciones de prácticas comerciales restrictivas o de competencia desleal, se correrá traslado al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que éste evalúe la necesidad de instruir al infractor sobre la forma como se debe proceder para evitar que con el desmonte se vea afectada la prestación del servicio público domiciliario.

3. Recibida la información de que trata el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, el Superintendente de Industria y Comercio pondrá en conocimiento al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que éste pueda, si es del caso, solicitar que la operación sea objetada en razón de los efectos que tendría sobre la prestación del servicio respectivo.

Parágrafo 1. La notificación de la apertura de investigación y aquella en la cual se adopte la decisión final serán notificadas personalmente. Las demás actuaciones en el procedimiento serán notificadas por estado o casillero.

Parágrafo 2. A partir de la vigencia de esta ley, para señalar los sectores básicos a que hace referencia el parágrafo del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, el Superintendente de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título I del Libro Primero de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 210. *Práctica y apreciación de la diligencia preliminar de comprobación.* Modifíquese el artículo 27 de la Ley 256 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 27. *Práctica y apreciación de la diligencia preliminar de comprobación.* En la diligencia de comprobación el funcionario, con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos que para tal efecto haya designado, y oídas las manifestaciones de las personas con quienes se entienda la diligencia, determinará si las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades inspeccionadas pueden servir para llevar a cabo acto de competencia desleal.

Cuando el funcionario considere que no es presumible que los medios inspeccionados estén sirviendo para llevar a cabo acto de competencia desleal, dará por terminada la diligencia, ordenará que se forme cuaderno separado en el que se incluirán las actuaciones que se mantendrán en secreto. Lo anterior, sin perjuicios de los derechos y facultades que tiene la parte solicitante para participar en la práctica de la diligencia.

En los demás casos, el funcionario con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos designados al efecto, efectuará una detallada descripción de las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades mediante la utilización de los cuales se lleve presumiblemente a cabo acto de competencia desleal.

En todo caso cuidará el funcionario que la diligencia de comprobación sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

Contra la decisión del funcionario sobre el resultado de la diligencia practicada no procede ningún recurso.

De establecerse presumiblemente el acto de competencia desleal y a petición de la parte interesada, el funcionario en el curso de la diligencia de comprobación, podrá decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, para evitar que siga efectuándose el acto de competencia desleal. Decretadas las medidas cautelares, el funcionario fijará el monto de la caución y la parte solicitante deberá prestarla en el término de diez (10) días. Si la parte interesada presta la caución en el término indicado las medidas se mantendrán siempre y cuando, presente la demanda de competencia desleal en el término indicado en el artículo 29, en caso contrario, el funcionario levantará inmediatamente las medidas cautelares. Si el interesado no presta la caución dentro del término de diez (10) días, el funcionario le impondrá una multa equivalente al valor de la caución que debió prestar y ordenará la liquidación de los perjuicios causados a la parte contraria, mediante trámite incidental.”

Artículo 211. *Consejo Asesor.* Modifíquese el artículo 24 del Decreto 2153 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 24. *Consejo Asesor.* El Superintendente tendrá un Consejo Asesor integrado por tres (3) expertos en materias empresariales, económicas o jurídicas, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones no obligarán al Superintendente de Industria y Comercio. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea necesario.

Los miembros del Consejo Asesor estarán sujetos a las mismas inhabilidades previstas para los miembros del Consejo Asesor del Superintendente Bancario”.

Artículo 212. *Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La frase “...sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades”, contenida en el número 1 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, quedará del siguiente tenor: “...sin perjuicio, exclusivamente, de las competencias señaladas en las normas vigentes a la Superintendencia Bancaria.”

Artículo 213. *Organismo Único Nacional de Acreditación.* Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las funciones de Organismo Único Nacional de Acreditación. En tal condición, conocerá y decidirá las actuaciones para la acreditación de organismos de certificación, inspección y laboratorios, cualquiera sea el producto, proceso o prueba de que se trate, o a la norma o reglamento técnico que prevea su existencia o intervención.

Las autoridades que se encuentren conociendo de trámites en curso para la acreditación, continuarán adelantándolos hasta su culminación.

Parágrafo. El presente artículo no aplica para lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 214. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá ejercer directamente las funciones a las que se refieren los literales f) y h) del artículo 43 del Decreto 3466 de 1982, en cualquier parte del país, cuando a su juicio las condiciones del caso lo requieran.

La imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad y de petición de efectividad de la garantía mínima de idoneidad y calidad de todo bien y servicio, o de cualquiera otra clase de garantía, será tramitada por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Decreto 3466 de 1982, sin perjuicio de las acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 215. El artículo 18 del Decreto 3466 de 1982 quedará así:

Artículo 18. La actividad económica y los precios de venta de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado son libres, dentro de los límites del bien común. Sólo el Gobierno Nacional, de manera indelegable, podrá regular los precios de bienes y servicios en situaciones de excepción, consistentes en desabastecimiento o abuso del monopolio particular que se desarrolle sobre los mismos, a fin de evitar especulación o acaparamiento, o cuando la ley lo establezca para los servicios públicos esenciales.

Únicamente para el caso del transporte público de personas, las autoridades locales, previamente autorizadas por el Gobierno Nacional, podrán intervenir en la fijación de las tarifas.

Artículo 216. *Sistema de fijación de precios en los bienes mismos.* Modifíquese el inciso primero del artículo 20 del decreto 3466 de 1982, que quedará así:

“Se entiende por sistema de fijación de precios en los bienes mismos, la indicación que de dichos precios hagan los proveedores o expendedores en el empaque, el envase o el cuerpo del bien, o en etiquetas adheridas en cualquiera de ellos.

Artículo 217. *Laboratorios acreditados para empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.* Modifíquese el artículo 33 del Decreto 2269 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 33. *Laboratorios acreditados para empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.* La Superintendencia de Industria y Comercio señalará los casos y condiciones en que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contar con laboratorios de metrología acreditados por esta Superintendencia.

Parágrafo. En todo caso, la acreditación de laboratorios ambientales, normalización e información del sector ambiental se sujetarán lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Artículo 218. *Pronunciamento de la Superintendencia sobre integraciones empresariales.* Modifíquese el inciso 1° del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, el cual quedará así:

“Artículo 4. *Pronunciamento de la Superintendencia sobre integraciones empresariales.* La Superintendencia de Industria y Comercio deberá pronunciarse sobre la fusión, consolidación, integración y adquisición del control de empresas que conjuntamente atiendan el veinticinco por ciento (25%) o más del mercado respectivo o cuyos activos superen una suma equivalente a noventa mil (90.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (90.000), en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas. Además de las causales previstas en las normas vigentes, las operaciones deberán objetarse cuando sean el medio para obtener posición de dominio en el mercado.

(...)”.

Artículo 219. *Documentación requerida.* Modifíquese el artículo 9° de Decreto 1302 de 1964, el cual quedará así:

“Artículo 9°. *Documentación requerida.* La Superintendencia de Industria y Comercio señalará de manera general los documentos y la información que sea necesaria presentar con la solicitud de estudio.”

Artículo 220. *Prohibición de expedir actos de carácter general e interpretaciones generales y con autoridad de ley.* Salvo cuando se trate de funciones de fijar el monto de las contribuciones, no podrán el Superintendente o sus Delegados expedir actos de carácter general o interpretaciones con autoridad generalmente aplicables de la ley, que creen o fijen el alcance de obligaciones para las sociedades comerciales bajo su inspección, control o vigilancia. A partir de la fecha de vigencia de esta ley, quedarán sin vigencia, todos los actos generales o interpretaciones expedidos con anterioridad por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 221. Ninguna sociedad podrá ser supervisada por más de un ente que cumpla funciones de inspección, control y vigilancia.

Cada una de las superintendencias ejercerá su función de vigilancia sobre la parte societaria de la entidad vigilada.

En el evento en que otras entidades del Estado requieran información de esas entidades, se debe identificar la instancia competente que debe captarla, y los procedimientos que se deben seguir para redistribuir la información.

Artículo 222. El parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 8ª de 1971 quedará así:

“Parágrafo 2. Para que las farmacias y droguerías no se aglutinen en los denominados sectores comerciales, el Ministerio de Salud procederá a estudiar y fijar los barrios, zonas y sectores y lugares que preferentemente requieran tal servicio, en función del número de habitantes, condiciones socioeconómicas, proximidad de un establecimiento a otro, con el objeto de expedir en el futuro los permisos de apertura o de traslado de tales establecimientos, de acuerdo con una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a la que están determinadas por mandato de la ley.

Artículo 223. El artículo 6° de la Resolución 010911 del 25 de noviembre de 1992, del Ministerio de Salud, quedará así:

Artículo 6°. Las droguerías o farmacias que establezcan las entidades de asistencia y seguridad social del Estado y las entidades sin ánimo de lucro, así como las denominadas boticas comunales, están obligadas a cumplir con el requisito de distancia consagrado en la presente resolución.

Artículo 224. El artículo 11 de la Ley 140 de 1994 quedará así:

Artículo 11. La colocación de publicidad exterior visual no requiere de su registro ante las autoridades locales, sin perjuicio de las facultades de las alcaldías municipales o distritales, o de las entidades que éstas deleguen para verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las exigencias legales vigentes sobre la materia. La autoridad local competente podrá solicitar por escrito al propietario de la publicidad exterior visual o a su representante legal, el suministro de la siguiente información:

1. nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, teléfono.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubica la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit y teléfono.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre contaminación visual tienen las autoridades competentes.

Artículo 225. Derogatorias de los artículos 29, 75 en su inciso segundo y 228 de la Ley 222 de 1995, y el numeral 14 del artículo segundo del Decreto 1080 de 1996.

Artículo 226. Racionalización de los requisitos para acreditar idoneidad para prestar servicios turísticos. **Suprímese la obligación de acreditar, por parte de los prestadores de servicios turísticos, títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional, de que trata el inciso 4 del artículo 61 y el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996. Se exceptúan de esta disposición los guías de turismo.**

Artículo 227. Supresión de la intervención de autoridades de turismo en el procedimiento administrativo mediante el cual se resuelven peticiones de concesión portuaria.

Suprímese la intervención de las autoridades de turismo en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 10 de la Ley 1 de 1991, por la cual se expide el estatuto de puertos marítimos.

CAPITULO XIII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites en el Sector Vivienda

Artículo 228. *Consulta de documentos.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el

constructor o urbanizador a la curaduría urbana o secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles sus derechos.

Artículo 229. *Elegibilidad de proyectos.* Las Curadurías encargadas de expedir las licencias de construcción, lo serán, igualmente para adelantar el trámite de elegibilidad de proyectos de vivienda de interés social, de acuerdo con los requerimientos locales de los Planes de Ordenamiento Territorial. En todo caso, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán expedir la elegibilidad.

Artículo 230. *Criterios para medir la viabilidad financiera.* Las características de los criterios para medir la viabilidad financiera, se hará a través de un Formulario Único de Información en donde el solicitante se autocalifica.

Artículo 231. *Licencia ambiental como requisito.* La licencia ambiental, en los casos en que es requerida, es un requisito para la expedición de la licencia de urbanismo.

Artículo 232. *Identificación de los inmuebles.* El Folio de Matrícula Inmobiliaria será la única identificación de los inmuebles, para efectos de trámites de nuevas matrículas ante las empresas de servicios públicos.

Artículo 233. *Ejecución de las obligaciones.* Modifíquese el artículo 36 de la ley 428 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 36. *Ejecución de las obligaciones.* Los administradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la junta administradora.

En tales procesos, la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo sin necesidad de protesto, requerimiento para constituir en mora u otro requisito adicional.

Parágrafo. En todo caso, el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble, sin perjuicio de la acción de repetición a que hubiere lugar.”

Artículo 234. *Fiducia en garantía para la adquisición de vivienda.* Las Corporaciones y las Instituciones Financieras que presten en UVR o en moneda legal para la adquisición de vivienda, y los deudores beneficiarios de sus créditos, podrán, para garantizar éste, acudir al contrato de fiducia en garantía, en virtud del cual la propiedad del inmueble cuya adquisición se financie, se transferirá a la fiduciaria, por instrucciones del comprador, fiduciaria que expedirá un Certificado de Garantía para responder por la deuda en caso de incumplimiento del deudor, para lo cual podrá vender directamente el inmueble dado en fideicomiso, restituyendo al deudor el monto del remanente que quede después del pago de la deuda.

Los inmuebles destinados a vivienda que sean objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por lo acreedores anteriores o posteriores a la realización del mismo.

La operación fiduciaria a que se refiere el presente artículo genera comisiones a las fiduciarias que no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecidas para negocios similares.

El impuesto de registro será igualmente del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa fijada por la ley.

Sólo se considerará incumplimiento del deudor el retardo en cinco (5) o más cuotas mensuales.

Cualquier conflicto que surja entre las partes intervinientes en desarrollo del contrato de fiducia en garantía a que se refiere este artículo debe ser objeto de conciliación, como requisito de procedibilidad.

Artículo 235. Consulta de documentos entregados por el constructor o urbanizador a la Curaduría Urbana o a la Secretaría de Planeación Municipal en los municipios donde no operen la Curadurías.- **Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o a la secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles.**

CAPITULO XIV

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites en las Cámaras de Comercio

Artículo 236. *Caducidad de la matrícula mercantil.* La no renovación anual de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año calendario, dará lugar a la caducidad de la misma.

El comerciante dispondrá de un término de gracia de dos meses para cumplir con esta obligación, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior.

Vencido el término sin que se produzca la renovación de la matrícula, cesarán los efectos de la misma y no podrá aceptarse nuevamente, hasta tanto se cancelen los derechos correspondientes a los años no renovados.

Artículo 237. *Tarifas a favor de las Cámaras de Comercio.* Modifíquese el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 124. *Tarifas a favor de las Cámaras de Comercio.* El Gobierno Nacional fijará el monto de los derechos que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por los servicios que estas prestan relacionados con el registro mercantil, el registro único de proponentes y los demás registros que le sean encomendados, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Para el efecto, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los costos de las funciones públicas delegadas a estas entidades y los necesarios para atender el carácter público de la información. En todo caso, se establecerán derechos diferenciales en función del monto de los activos del comerciante o de los activos vinculados al establecimiento de comercio, según sea el caso.

La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá lo necesario para que todos los registros que sean encomendados a las Cámaras de Comercio se integren operativamente en el Registro Unico Empresarial, con las características generales previstas en la Ley 590 de 2000.”.

Artículo 238. *Registros de Proponentes.* Adiciónese un último inciso al artículo 22 de la Ley 80 de 1993 del siguiente tenor:

“Artículo 22. *Registros de Proponentes.* (...)

En la inscripción o renovación del Registro Unico Empresarial, las Cámaras de Comercio agregarán la información pertinente para el Registro de Proponentes a que se refiere este artículo, manteniendo el comerciante la opción de inscribirse o no en el mismo.”.

Artículo 239. *Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.* Modifíquese el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 42. *Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.* Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

El Gobierno Nacional fijará el monto de los derechos que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por los servicios que prestan relacionados en este artículo. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación de registro, en que incurran las Cámaras de Comercio, así como de la expedición de los certificados y otras operaciones que se deriven de estas.”

Artículo 240. *Prueba de la existencia y representación legal.* Modifíquese el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 43. *Prueba de la existencia y representación legal.* La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

En todo caso, las autoridades competentes, de conformidad con la ley, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre tales entidades, funciones estas que no pueden extenderse a la conformación de tales entes como personas jurídica ni a la aprobación de sus estatutos.”.

Artículo 241. *Ventanilla única.* Toda persona con inscripción en el Registro Unico Empresarial y Matrícula Mercantil vigentes, podrá tramitar a través de una ventanilla única la realización de registros, así como la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, que conforme a la ley exijan las autoridades municipales, distritales, departamentales o nacionales, para la realización de sus actividades.

Para estos efectos, es necesario que las Cámaras de Comercio celebren con la autoridad pública respectiva, los convenios que establezcan los procedimientos correspondientes y permitan la realización de tales trámites.

Será posible, además, celebrar convenios entre cámaras de comercio por virtud de los cuales estas se asocien en procura de la extensión del servicio de “ventanilla única”.

CAPITULO XV

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Educación

Artículo 242. *Autenticidad de las firmas de rectores o representantes legales de los establecimientos educativos.* Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos expiden en desarrollo de su trabajo. Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que pueda establecer la autoridad o el interesado.

Parágrafo. Se exceptúan los documentos que pretendan ser utilizados en el exterior, los cuales requerirán de legalización o apostilla, según el caso, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 243. Racionalización de procedimientos y trámites en las decisiones que competen al Ministro de Educación Nacional en virtud de la Ley 30 de 1992.- **Para efectos de los artículos 20, 21, 22, 25, 49, 58, 99, 101 y 121 de la Ley 30 de 1992, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, será reemplazado por la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior que se crea por este artículo, adscrita al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, integrada por cinco (5) miembros designados por el Ministro de Educación Nacional.**

Esta Comisión actuará como órgano asesor del Gobierno Nacional en materia de educación superior, la cual emitirá conceptos previos en los siguientes casos:

1. Cumplimiento de los requisitos legales para la aprobación de las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas y creación de instituciones de educación superior de carácter público.

2. Ratificación de las reformas estatutarias que impliquen modificación del carácter académico de las instituciones de Educación Superior.

3. Cumplimiento de los requisitos para la aprobación de las solicitudes para la creación de seccionales de Instituciones de Educación Superior oficiales y privadas.

4. Recuperación o liquidación de Instituciones de Educación Superior Públicas.

5. Aplicación de las sanciones de que tratan los literales d), e), f) y g) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Para el efecto previsto en el presente artículo, suprímense los Comités Asesores a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley 30 de 1992.

Artículo 244. Reconocimiento de universidades. El Artículo 20 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 20. El Ministro de Educación nacional, podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

- a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.
- b) Programas académicos y demás programas de Ciencias Básicas que apoyen los primeros.
- c) Facúltase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo.

Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.

Artículo 245 Autorización de programas de postgrado. El artículo 21 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

“Artículo 21. Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación nacional para ofrecer programas de maestría, doctorado y post-doctorado y otorgar los respectivos títulos, aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20, al igual que el requisito de calidad según el Sistema nacional de Acreditación.

Parágrafo. Podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación nacional para ofrecer programas de maestrías y doctorados y expedir los títulos correspondientes, las universidades, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del Artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto.”

Artículo 246. El artículo 22 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 22. El Ministro de Educación nacional, podrá aprobar el funcionamiento de nuevas instituciones de Educación Superior y determinar el campo o campos de acción en que se puedan desempeñar así como su carácter académico. Igualmente podrá ratificar las reformas estatutarias que modifiquen dicho carácter académico, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

Artículo 247. El artículo 25 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: “Técnico Profesional en ...”.

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: “Técnico Profesional en...”. Si hacen relación a profesionales o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: “Profesional en ...” o “Tecnólogo en ...”. Los programas de pregrado en Arte conducen al título de: “Maestro en...”.

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y postdoctorado, conducen al título de magister, doctor o al título correspondiente al postdoctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1. Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de “Licenciado en ...”.

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, de acuerdo con las leyes que rigen la materia

Reglamentará la expedición de los títulos de que trata este artículo”.

Artículo 248. El artículo 48 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 48. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las instituciones de Educación Superior según lo previsto en el Artículo siguiente, dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multas sucesivas hasta de cien (100) veces al salario mínimo legal mensual vigente en el país;
- d) Suspensión de programas académicos y de admisiones por el término hasta de un (1) año;
- e) Cancelación de programas académicos;
- f) Suspensión de la personería jurídica de la institución. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo. A los representantes legales, los rectores y a los directivos de las instituciones de Educación Superior les podrán ser aplicadas las sanciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas por el Ministerio de Educación nacional, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias”.

Artículo 249. El artículo 49 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g), del artículo anterior, sólo podrán imponerse por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- a) Por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos señalados a la Educación Superior en el artículo 6° de la presente ley;
- b) Por incumplir o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno nacional;
- c) Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá el recurso de reposición que deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 250. El artículo 50 de la Ley 130 de 1992, quedará así:

Artículo 50. El Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en el artículo anterior.

El investigador designado tendrá un término de treinta (30) días para adelantar la averiguación y rendir el respectivo informe al Ministro de Educación nacional.

Si hay mérito, el Ministro de Educación Nacional, en un plazo no mayor de diez (10) días ordenará la apertura de la respectiva investigación y designará al investigador.

Corresponde al Instituto para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), llevar el registro de las sanciones impuestas y adoptar las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Artículo 251. El artículo 58 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 58. La creación de universidades estatales o oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales o Distritales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómica aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 252. El artículo 99 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 99. El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de Educación Superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación nacional.

Artículo 253. El artículo 101 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 101. El Ministro de Educación con base en el estudio de factibilidad socioeconómica presentado por la institución, determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación se tendrá.

Artículo 254. El artículo 121 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 121. Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministro de Educación Nacional.

La Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.

Artículo 255. Modifícase el artículo 122 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, en los siguientes términos:

Artículo 122. El gobernador o alcalde distrital, de cada ente territorial asignará funciones de secretario Ejecutivo de la Junta Seccional de Escalafón a un abogado funcionario de planta de su dependencia, el cual desempeñará las funciones propias de la oficina encargada del trámite del escalafón nacional docente.

Artículo 256. Modifícase el artículo 180 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, en el siguiente sentido:

Artículo 180. “Reconocimiento de Prestaciones Sociales. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el Secretario de Educación del respectivo ente territorial al que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Artículo 257 Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:

Artículo 10. El artículo 10 del Reconocimiento Deportivo. Las Federaciones Deportivas Nacionales y las Ligas Deportivas Departamentales o de Bogotá, D. C., obtendrán el reconocimiento por una sola vez. Sin embargo el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, conserva la facultad de solicitar la información que se requiera sobre el reconocimiento, suspenderlo o revocarlo.

Parágrafo. El reconocimiento deportivo se concederá por una sola vez.

Artículo 258. El artículo 2° del Decreto 897 de 1981, quedará así:

Artículo 2°. Ascenso al grado catorce (14). Los Licenciados en Ciencias de la Educación, con dos (2) años de experiencia docente

en el grado trece que no hayan sido sancionados con exclusión del escalafón docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de Educación nacional, o posea título reconocido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el ascenso al grado catorce (14).

El tiempo de servicio en el grado 13 se contará a partir de la fecha para nuevo ascenso que haya determinado la resolución de ascenso.

La no exclusión del escalafón se acreditará mediante certificación expedida por el Presidente de la Junta Seccional de Escalafón, del ente territorial al cual preste o haya prestado servicios el docente.

Para determinar la idoneidad del título de postgrado, la Junta Seccional de Escalafón consultará el Sistema nacional de Información de la Educación Superior, SNIES.

Artículo 259. El artículo 3° del Decreto 385 de 1998, quedará así:

Artículo 3°. La aceptación de obras didácticas o pedagógicas, técnicas o científicas será efectuada por los departamentos y distritos, a través de las Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación nacional, en los términos de la Ley 115 de 1994 y el Decreto-Ley 1953 de 1994.

Para la aceptación de las obras didácticas o pedagógicas, técnicas o científicas cuyo contenido haga referencia a los campos de la educación superior, las Secretarías de Educación o los organismos que hagan sus veces, podrán solicitar concepto a las instituciones de Educación Superior.

Artículo 260. artículo 5° del Decreto 385 de 1998 quedará así:

“Artículo 5. El Ministerio de Educación adoptará los criterios y procedimientos generales que deben tener en cuenta los departamentos y los distritos al momento de evaluar las respectivas obras, entre los que necesariamente deberá contemplar aspectos relacionados con la orientación, la educación, la calidad científica y pedagógica, a organización, el lenguaje utilizado y la presentación de la obra.”

CAPITULO XVI

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Transporte

Artículo 261. *Licencia de conducir.* La licencia de conducción de vehículos de servicio particular, sin importar su categoría, tendrá vigencia indefinida mientras su titular reúna los requisitos o exigencias determinados en la ley para su otorgamiento. La licencia de conducción de vehículos de servicio público se expedirá por tres (3) años y en dicha licencia se especificará que es de servicio público. Esta licencia podrá ser utilizada para conducir vehículos particulares. Sin embargo, la licencia de conducción de vehículos particulares no servirá para conducir vehículos de servicio público.

Para la renovación de la licencia de servicio público, sólo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica y estar a paz y salvo por todo concepto con las autoridades de tránsito.

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para conducir o sea peligrosa la conducción de un vehículo, las autoridades de tránsito podrán cancelar o suspender la licencia de conducción.

La elaboración, expedición y entrega de las licencias de conducción corresponderá a los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con el sector privado su elaboración y entrega.

Artículo 262. *Calcomanías.* Sólo con el fin de exigir la demostración del pago de impuesto sobre vehículos automotores y de los antiguos impuestos de Timbre nacional sobre Vehículos y Circulación y Tránsito o Rodamiento, los departamentos y el Distrito Capital establecerán la

obligación a todos los vehículos automotores de portar una calcomanía en lugar visible.

Los departamentos y el Distrito Capital establecerán como derechos de calcomanía a cargo del propietario del vehículo, la suma de hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo: Para el diseño e implantación del sistema de calcomanías, los departamentos y el Distrito Capital, en forma individual, o conjunta, harán el diseño de la calcomanía estableciendo las características técnicas de la misma.

Si se optara por un diseño único, los departamentos y el Distrito Capital, podrán promover un sistema único de calcomanías que pueda ser administrado y suministrado por empresas públicas o privadas, en este caso el establecimiento del sistema podrá ser delegado a la Federación Nacional de Departamentos por los gobernadores y el Alcalde del Distrito Capital.

Artículo 263. *Publicación*. Modifíquese el artículo 9.8 de la Ley 01 de 1990, el cual quedará así:

“Artículo 9.8. *Publicación*. Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4 así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos (2) días distintos, con intervalos de diez (10) días entre cada publicación.”.

Artículo 264. *Intervención de terceros y de las autoridades*. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 01 de 1990, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Intervención de terceros y de las autoridades*. Dentro del mes siguiente a la fecha de la última publicación, cualquier persona natural que acredite interés puede oponerse a la solicitud, o presentar una petición alternativa”.

Artículo 265. *Eliminación del certificado de movilización*. Modifíquese el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 140. *Eliminación del Certificado de Movilización*. Elimínese en todo el Territorio Nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del Certificado de Movilización para todos los vehículos automotores con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

En todo caso, no habrá lugar a la exigencia del trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movilización para el servicio privado de transporte terrestre automotor de carga, entendido como aquel que se limita a satisfacer las necesidades de movilización de bienes propios, sin remuneración o precio alguno, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de una persona natural o jurídica.

Parágrafo. De todas maneras, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y de rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un (1) año desde su matrícula.”

Artículo 266. *Transporte Multimodal*. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Transporte Multimodal*. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones

y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.”.

Artículo 267. *Dirección y tutela*. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 8°. *Dirección y tutela*. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Se faculta a las autoridades territoriales a fin de que ejecuten las políticas de transporte consagradas en la ley y emitidas por el Gobierno Nacional.”.

Artículo 268. *Alcance y régimen aplicable*. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 9°. *Alcance y régimen aplicable*. El servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente, según la regulación que se dicte para cada modalidad, garantizando a los usuarios tarifas reguladas, libre acceso, seguridad y oportunidad de viaje en el servicio básico de transporte.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.”

Artículo 269. *La habilitación*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 336 de 1996, para acceder a la prestación del servicio público dentro del territorio nacional, las empresas de todos los modos de transporte deberán ser habilitadas por el Estado.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones y requisitos que deben cumplir y acreditar las empresas, para el otorgamiento de la habilitación, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de los principios de: libertad de empresa, libre competencia, seguridad, calidad, comodidad, cubrimiento y libertad de acceso al servicio de transporte.

En los casos que según la ley o los decretos reglamentarios, no existan restricciones para rutas y frecuencias, el procedimiento de habilitación deberá garantizar el acceso al servicio, su calidad y la seguridad de los usuarios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la habilitación para cada modo de transporte. Los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con Licencia de Funcionamiento tendrán doce (12) meses a partir de la fecha de la publicación de la reglamentación para acogerse a ella.

Artículo 270. *Aplicación de las normas de derecho privado*. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 13. *Aplicación de las normas de derecho privado*. La habilitación es intransferible a cualquier título, en consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales. Cuando la actividad transportadora vaya a ser desarrollada por persona distinta a la que inicialmente le fue concedida la habilitación, la nueva persona deberá obtener la habilitación respectiva, de acuerdo a la reglamentación existente para tal fin.

La habilitación, los actos de comercio de las empresas de servicio de transporte público, así como los que ejerzan sus asociados o socios, se regirán exclusivamente por las reglas de derecho privado salvo que la Constitución o la ley dispongan lo contrario.”

Artículo 271. *Términos para decidir la habilitación.* Modifíquese el artículo 14 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 14. *Términos para decidir la habilitación.* En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para decidir. En este caso, la habilitación se concederá mediante resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar.”

Artículo 272. *Vigencia de la habilitación.* Modifíquese el artículo 15 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 15. *Vigencia de la habilitación.* Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.”

Artículo 273. *Autorización para la prestación del servicio y el registro de rutas y horarios.* Modifíquese el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 16. *Autorización para la prestación del servicio y el registro de rutas y horarios.* Sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según lo determinen los reglamentos correspondientes.

Cuando el servicio a prestar en cualquier modo no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se entiende otorgado con la habilitación.”

Artículo 274. *Transitoriedad.* Las actuaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, relacionadas con las solicitudes de adjudicación de todo tipo de rutas, horarios o frecuencias, continuarán tramitándose bajo el régimen vigente al momento de presentación de la solicitud hasta tanto entre en vigor el régimen de libertad de acuerdo con lo previsto en la Ley 336 de 1996.

Artículo 275. *Determinación de la demanda.* Modifíquese el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 17. *Determinación de la demanda.* En el transporte de pasajeros, cuando el servicio esté operando de manera regulada, será la autoridad competente la que determine las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. Para estos efectos, se basará en el estudio de demanda que presenten los interesados en prestar el servicio.”

Artículo 276. *Permiso.* Modifíquese el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 18. *Permiso.* El permiso para prestar el servicio público de transporte es cancelable y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.”

Artículo 277. *Regulación del servicio.* Modifíquese el artículo 19 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 19. *Regulación del servicio.* Cuando la autoridad decida intervenir en un servicio de transporte de conformidad con la ley, para otorgar el permiso correspondiente, deberá hacerlo mediante licitación pública, en la cual se garantizará la libre concurrencia de las empresas en igualdad de condiciones y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas.”

Artículo 278. *Permisos especiales y transitorios.* Modifíquese el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 20. *Permisos especiales y transitorios.* Dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales de transporte podrán expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, alteración del orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Para garantizar los derechos de los usuarios, el Ministerio de Transporte, además de las circunstancias anteriores y en todo el territorio nacional, podrá autorizar en cualquier tiempo y en las condiciones que estime necesarias, dichos permisos especiales y transitorios.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas.”

Artículo 279. *Equipos.* Modifíquese el artículo 22 de la ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 22. *Equipos.* Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos con vehículos matriculados en el servicio público”.

Artículo 280.- *Equipos de empresas de servicio público.* Modifíquese el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 23. *Equipos de empresas de servicio público.* Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en las normas aplicables para cada modo de transporte.”

Artículo 281. *Coordinación interinstitucional.* Modifíquese el artículo 24 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 24. *Coordinación interinstitucional.* Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas establecidas, y en caso de que estas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.

Las normas técnicas sobre normalización, certificación y metrología expedidas para cada vehículo de servicio público lo serán de común acuerdo con el Ministerio de Transporte.”

Artículo 282.- *Fabricación, importación o ensamble de vehículos.* Modifíquese el artículo 25 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 25. *Fabricación, importación o ensamble de vehículos.* Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente ante la autoridad competente.

En todo caso, el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, verificará la resistencia, calidad y vida útil de los automotores en sus diferentes conjuntos y partes, correspondiendo a los estándares previamente establecidos por el organismo competente.

Parágrafo. Las ensambladoras con sede en Colombia podrán optar entre las Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias, Ntcoo, o un Certificado expedido por la casa matriz o el propietario del diseño del vehículo”.

Artículo 283. *Programas de capacitación.* Modifíquese el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 35. *Programas de capacitación.* Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación

a través del SENA o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios”.

Artículo 284. *Conductores de equipos ajenos*. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 36. *Conductores de equipos ajenos*. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte podrán ser contratados directamente por la empresa operadora del transporte, siempre y cuando ésta tenga la administración directa del vehículo, lo que para todos los efectos la haría solidaria junto con el propietario o tenedor del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.”

Artículo 285. *Condiciones técnico-mecánicas*. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 38. *Condiciones técnico-mecánicas*. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, las autoridades competentes en cualquier tiempo podrán ordenar la revisión para determinados casos.”

Artículo 286. *Graduación de las multas*. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 46. *Graduación de las multas*. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los operadores del servicio público, teniendo en cuenta cada modo de transporte y entre uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimo diarios legales vigentes para los sujetos responsables de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) En los casos en que el sujeto propietario o tenedor de un vehículo no suministre en forma oportuna, a la empresa vinculante, la documentación requerida para tramitar, renovar y mantener actualizados los documentos del vehículo, necesarios para la prestación del servicio y cuando su vehículo no porte los distintivos de la empresa a la cual se encuentra vinculado;
- e) En los casos de incremento o disminución de tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida;
- f) Cuando el sujeto propietario o tenedor de un vehículo presta el servicio en una zona no autorizada, sin portar el correspondiente permiso de viaje ocasional;
- g) En todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- b) Transporte Fluvial: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- c) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

d) Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 287. *Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte*. Modifíquese el literal f) del artículo 48 de la Ley 366 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 48. *Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte*. (...)

f) Cuando se haya decretado la suspensión dentro de los dos meses siguientes a la apertura de la investigación que la origine. (...)”.

Artículo 288. *Apertura de investigación*. Modifíquese el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 50. *Apertura de investigación*. (...)

c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica”.

Artículo 289. *Fondos de responsabilidad*. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 61. *Fondos de responsabilidad*. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia”.

Artículo 290. *Reducción de términos*. En los eventos de alteración o interrupción en la prestación del servicio público de transporte propiciadas o permitidas por cualquier persona natural o jurídica, los términos del procedimiento establecidos en la Ley 336 de 1996 relativos a sanciones se reducirán a la mitad.

Artículo 291. *Trámite de permisos especiales de transporte agrícola extradimensional*. El Ministerio de Transporte concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas por vías nacionales con vehículos extradimensionales cuando los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, cumplan con los siguientes requisitos:

1. El interesado o interesados presentarán una solicitud indicando el tipo o tipos de vehículos utilizados, sus dimensiones y pesos, y su clase de utilización en las labores agrícolas, y una reseña de los puentes y vías nacionales por donde transitarán los vehículos.
2. Salvo que se trate de maquinaria agrícola especial como cosechadoras o alzadoras, a la solicitud se anexará a una fotocopia de la Tarjeta de Propiedad y del SOAT de cada uno de los vehículos de transporte.

El Ministerio de Transporte hará una visita de inspección a los vehículos relacionados, y expedirá el permiso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Las dimensiones y los pesos autorizados se determinarán según criterio técnico del Ministerio. Para la inclusión o exclusión de vehículos durante la vigencia del permiso, el interesado enviará una comunicación indicando los vehículos incorporados, o los que se retiran, y el Ministerio expedirá un oficio entendiendo su inclusión o exclusión dentro del permiso siempre que reúnan las mismas condiciones técnicas de los que se encuentran autorizados. Expedido el permiso, se deberá constituir una póliza de responsabilidad extracontractual que garantice los

posibles daños a las vías y puentes nacionales, ocasionados en la actividad de transporte agrícola para parte de los interesados.

Artículo 292. *Sistema de información.* Las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que le permita a los interesados conocer de manera inmediata la inmovilización del automotor y el lugar en donde éste se encuentra.

Artículo 293. *Pagos.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Artículo 294. *Cómputo de tiempo.* Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En ese sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 295. *Racionalización de procedimientos contra empresas transportadoras.* Adiciónase un artículo a la Ley 336 de 1996 del siguiente tenor:

“Artículo 51 BIS. Cuando la empresa transportadora reconozca la falta y cancele dentro del término de los descargos el 50% del valor de la multa, se expedirá un auto ordenando el archivo del expediente. Pero si rechaza la imputación o niega parcialmente los hechos, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le sean solicitadas y de oficio, las que juzgue útiles, y tomará la decisión correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley.”

Artículo 296. *Derogatoria.* Deróguense el último inciso del párrafo del artículo 11, los artículos 12, 31, 32, 33, 37, 57, 60, 65, 66, de la Ley 336 de 1996.

CAPITULO XVII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Comercio Exterior

Artículo 297. *Registro Unico de Comercio Exterior.* A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, créase el Registro Unico de Comercio Exterior como instrumento válido para todos los efectos que tengan que ver con el Comercio Exterior.

El exportador se registrará ante el Ministerio de Comercio Exterior por una sola vez y anualmente hará la renovación y actualización de la información, cuando hubiere lugar.

Artículo 298. *Autorizaciones generales en comercio exterior.* Las autoridades que tengan a su cargo el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones que tengan el carácter de previos, estarán facultadas para expedir regímenes de autorización general en asuntos de comercio exterior, cuya observancia hará innecesaria la expedición de licencias o permisos individuales o particulares.

Artículo 299. *Autorizaciones y vistos buenos para importaciones.* Sólo podrán imponerse restricciones administrativas y vistos buenos previos a la importación de bienes o servicios, cuando las mismas hayan sido autorizadas por la ley y consistan en exigencias insustituibles y consustanciales a la protección de la salud, seguridad y medio ambiente.

La sujeción de las importaciones a cualquier autorización, en cuanto constituye un trámite de comercio exterior, requerirá para su establecimiento de la autorización conjunta del Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo transitorio. Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio

de Comercio Exterior se pronunciará sobre los vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones de conformidad con señalado en este artículo, de tal forma que sólo serán exigibles aquellas que cuenten con su aval. Para tal efecto, el Ministerio propenderá porque no se exija más de un visto bueno previo a la importación por producto.

Artículo 300. *Tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias, o realización de análisis de riesgo de bienes a importar.* El empresario nacional o extranjero que requiera que funcionarios de entidades públicas verifiquen procesos, condiciones sanitarias, o realicen análisis de riesgo de los bienes a importar, deberán pagar a la entidad el valor de la tarifa fijada por este servicio. De no haber una tarifa previamente fijada, la entidad pública deberá sufragar los gastos relacionados con la labor y no podrá exigir al empresario el pago de ninguna suma.

Artículo 301. *Autorizaciones para importaciones.* Toda autorización que se establezca a las importaciones en cuanto constituye un trámite de comercio exterior, requerirá la autorización conjunta del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 302. *Exoneración de demostrar la obligación de obtener vistos buenos.* Cuando un producto no deba cumplir un requisito de importación ante alguna entidad que expida vistos buenos, no tendrá que demostrar esta situación.

Artículo 303. *Convenios de reconocimiento mutuo.* Todas las entidades deberán propiciar el establecimiento de convenios de reconocimiento mutuo con las entidades del exterior que expidan certificaciones respecto de productos que se exporten desde sus territorios y que en Colombia requieran certificados, vistos buenos o autorizaciones de importación. El Ministerio de Comercio Exterior deberá velar por el establecimiento de estos convenios.

Artículo 304. *Poder general a sociedades de intermediación aduanera.* Para efectos aduaneros, se podrá otorgar, por un período determinado un mandato o poder general a las sociedades de intermediación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades adicionales.

Artículo 305. *Unificación de reportes mensuales.* Para efectos de registrar los movimientos de las cuentas de compensación en moneda extranjera, se unifican los reportes mensuales que los usuarios deben presentar al Banco de la República y al DANE.

Artículo 306. *Estudios de demostración de Plan Vallejo.* Para los estudios de demostración de Plan Vallejo, se acepta presentar la relación de los documentos de exportación requeridos, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio Exterior solicite documentos originales cuando lo considere conveniente.

Artículo 307. *Custodia de documentos de comercio exterior.* Los documentos originales de comercio exterior deben quedar en poder de los importadores y exportadores y deben ser de su responsabilidad.

Artículo 308. *Adquisición de la calidad de usuario altamente exportador, Altex.* La calidad de usuario altamente exportador, Altex, se adquiere cuando un usuario aduanero permanente exporta el treinta por ciento (30%) o más de sus ventas totales.

Artículo 309. *Ampliación del plazo para los pagos consolidados del usuario permanente aduanero.* Amplíese el plazo para los pagos consolidados del usuario permanente aduanero a los primeros cinco (5) días del mes siguiente a su causación.

Artículo 310. *Contraprestación al establecimiento de la tasa de servicios aduaneros que se cobra a las importaciones.* Como contraprestación al establecimiento de la tasa de servicios aduaneros que se cobra a las importaciones, la DIAN debe garantizar la prestación del servicio a los importadores y a los exportadores durante siete (7) días a la semana, las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 311. *Plazo para entregar al exportador el documento de exportación -DEX- debidamente cancelado.* La DIAN tendrá máximo

hasta un (1) mes calendario para entregar al exportador el documento de exportación -DEX- debidamente cancelado. En caso contrario, se aplicará el silencio administrativo positivo y el exportador podrá utilizar su copia como medio de prueba para efectos de adelantar los reintegros por exportaciones, reclamar el CERT, demostrar sus exportaciones cuando utilice los sistemas especiales de importación-exportación Plan Vallejo y demás trámites relacionados.

Artículo 312. *Iniciación del proceso documental ante la DIAN.* Para efectos de exportación de mercancías, el proceso documental ante la DIAN podrá iniciarse sin necesidad de que toda la mercancía haya ingresado al depósito o puerto.

Artículo 313. *Eliminación del control para visto bueno en las reexportaciones con reintegro.* Elimínese el control para visto bueno realizado por el Ministerio de Comercio Exterior, en el caso de las reexportaciones con reintegro.

Artículo 314. *Operaciones de aforo, revisión e inspección de las mercancías de exportación.* Todas las entidades que deban cumplir con operaciones de aforo, revisión e inspección de las mercancías de exportación deberán efectuarlas simultáneamente. El Ministro de Comercio Exterior coordinará y racionalizará dichos procesos.

Artículo 315. *Trámite de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a zona franca industrial de bienes y servicios y la exportación temporal para reimportación en el mismo estado.* El trámite de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a zona franca industrial de bienes y servicios y la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, podrá realizarse utilizando el formulario de movimientos de mercancías que expide el usuario operador en reemplazo del documento de explotación. Cuando reingresen mercancías que sufrieron transformación en zona franca deberá presentarse la declaración de importación sobre el componente agregado en zona franca.

Artículo 316. *Tránsito aduanero de exportación.* Las mercancías de exportación que salgan de una zona franca industrial de bienes y servicios por una aduana diferente a aquella donde se encuentra la respectiva zona franca, deberán hacerlo por la modalidad de tránsito aduanero de exportación, utilizando para ello, el formulario de movimiento de mercancías de salida que expide el usuario operador.

Artículo 317. *Plazo para el cierre de los documentos de exportación para autorizaciones de embarque con datos provisionales.* Cuando se trate de autorizaciones de embarque con datos provisionales, el plazo para el cierre de los documentos de exportación será de doce (12) meses.

Artículo 318. *Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos por cumplimiento de los compromisos de exportación.* Modifíquese el artículo 175 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 175. Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos por cumplimiento de los compromisos de exportación. Cuando se hayan importado bienes de capital y repuestos bajo la modalidad de importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación, al amparo de los artículos 173 literal c), o 164 del Decreto-ley 444 de 1967, una vez que el Incomex, o la entidad que haga sus veces, expida la certificación de cumplimiento de los compromisos de exportación de los bienes producidos, el usuario dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de expedición de la citada certificación, deberá reexportar los bienes de capital y repuestos, o someterlo a la modalidad de importación ordinaria previo el pago de impuesto sobre las ventas y la presentación a la División de Servicios al comercio exterior o del servicio de aduanas según corresponda de la administración de aduanas o de la administración de impuestos y aduanas donde se encuentren las mercancías, original y copia de la relación de los manifiestos de

importación, declaraciones de despachos para consumos o declaraciones de importación temporal para perfeccionamiento activo de los bienes objeto de importación ordinaria.

Vencido este término sin que el usuario hubiere reexportado o modificado la declaración de importación inicial, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía, sin perjuicio de la efectividad de la garantía constituida para amparar el programa respectivo.”

Artículo 319. *Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación.* Modifíquese el artículo 176 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 176. *Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación.* Los bienes de capital y repuestos importados al amparo del artículo 173 literal c), del Decreto-ley 444 de 1967, podrán reexportarse o declararse en importación ordinaria, previa certificación del Incomex o la entidad que haga sus veces sobre la justificación de la imposibilidad del usuario de cumplir total o parcialmente, los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo señalado para el efecto. Cuando se opte por la importación ordinaria, deberá presentarse modificación a la declaración de importación inicial, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de expedición de la referida certificación, liquidando y pagando los tributos aduaneros.”

Artículo 320. *Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo señalado para el efecto, al amparo del artículo 174 del Decreto-ley 444 de 1967.* Modifíquese el artículo 177 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 177. *Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo señalado para el efecto, al amparo del artículo 174 del Decreto-ley 444 de 1967.* Los bienes de capital y repuestos importados al amparo del artículo 174 del Decreto-ley 444 de 1967, podrán reexportarse o declararse en importación ordinaria, previa certificación del Incomex, o la entidad que haga sus veces, sobre la justificación de la imposibilidad del usuario de cumplir los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo señalado para el efecto.

Cuando se opte por la importación ordinaria, deberá presentarse modificación a la declaración de importación inicial, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de expedición de la referida certificación, liquidando y pagando el impuesto sobre las ventas.

Cuando se opte por la reexportación, ésta deberá efectuarse en el término señalado en el inciso anterior, sin que proceda sanción alguna.”

Artículo 321. *Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos por incumplimiento de los compromisos de exportación al amparo del artículo 173 literal c) del Decreto-ley 444 de 1967.* Modifíquese el artículo 178 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 178. *Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos por incumplimiento de los compromisos de exportación al amparo del artículo 173 literal c) del Decreto-ley 444 de 1967.* Si los compromisos de exportación adquiridos en desarrollo del programa previsto en el artículo 173 literal c) del Decreto-ley 444 de 1967, se incumplieron en forma total o parcial, en el plazo señalado

por el Incomex, o la entidad que haga sus veces, el usuario deberá modificar la declaración de importación inicial, declarando en importación ordinaria los bienes de capital y repuestos importados, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de expedición de la certificación de incumplimiento de los compromisos de exportación expedida por el Incomex o la entidad que haga sus veces, liquidando y pagando los tributos aduaneros, más una sanción del cien por ciento (100%), sobre el gravamen arancelario.”.

Artículo 322. Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos por incumplimiento de los compromisos de exportación al amparo del artículo 174 del Decreto-ley 444 de 1967. Modifíquese el artículo 179 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 179. *Terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos por incumplimiento de los compromisos de exportación al amparo del artículo 174 del Decreto-ley 444 de 1967.* Si los compromisos de exportación adquiridos en desarrollo del programa previsto en el artículo 174 del Decreto-ley 444 de 1967, se incumplen en forma total o parcial en el plazo señalado por el Incomex o la entidad que haga sus veces, el usuario deberá modificar la declaración de importación inicial, declarando en importación ordinaria los bienes de capital y repuestos importados, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de expedición de la certificación de incumplimiento de los compromisos de exportación expedida por el Incomex o la entidad que haga sus veces, liquidando y pagando el impuesto sobre las ventas más una sanción equivalente al diez por ciento (10%), del valor en aduana de la mercancía.”.

Artículo 323. Competencia para efectuar la inscripción, autorización o habilitación. Modifíquese el artículo 75 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 75. *Competencia para efectuar la inscripción, autorización o habilitación.* Las Administraciones de Aduanas tendrán competencia dentro de su respectiva jurisdicción para tramitar las siguientes inscripciones, autorizaciones o habilitaciones:

- a) La autorización de las sociedades de intermediación aduanera;
- b) La inscripción de las empresas que actúen como intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, así como la habilitación de los depósitos que se utilicen para el efecto;
- c) La habilitación de depósitos para transformación o ensamble;
- d) El reconocimiento e inscripción de los usuarios aduaneros permanentes;
- e) El reconocimiento e inscripción de los usuarios altamente exportadores;
- f) La inscripción de empresas transportadores y operadores de transporte multimodal;
- g) La inscripción de los agentes de carga internacional;
- h) La habilitación de puertos y muelles de servicio público;
- i) La habilitación de depósitos judiciales;
- j) La habilitación de instalaciones industriales requeridas para desarrollar la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital;
- k) La autorización para el diligenciamiento simplificado de la Declaración Andina del Valor;
- l) La habilitación de los depósitos privados, depósitos privados transitorios, depósitos privados para procesamiento industrial, depósitos privados para distribución internacional, depósitos privados aeronáuticos, depósitos francos, depósitos de provisiones de abordaje para consumo y para llevar y para la habilitación de puertos y muelles de servicio privado.”

Artículo 324. *Publicación y entrada en vigencia de las normas relacionadas con el comercio exterior.* Las normas de comercio exterior que establezcan requisitos y condiciones para la expedición de registros o licencias de importación o que deban cumplirse en forma previa a la introducción al territorio nacional de las mercancías, cuando sea posible, deberán ser publicadas con una anterioridad de veintiún (21) días a su entrada en vigencia, según lo establecido en el artículo 1° numeral 4° del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

CAPITULO XVIII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Cultura

Artículo 325. *Patrimonio arqueológico.* Modifíquese el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 6°. El Ministerio de Cultura determinará técnica y científicamente los sitios en que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, hará las declaraciones respectivas y elaborará el Plan Especial de Protección a que se refiere el artículo 11 numeral 3 de ésta ley, en colaboración con las demás entidades y organismos del nivel nacional y de las entidades territoriales.”

Artículo 326. *Formación artística y cultural.* Modifíquese el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 29. *Formación artística y cultural.*

(...)

El Ministerio de Cultura establecerá convenios con Universidades públicas y privadas para la formación y especialización de los creadores en todas las expresiones a que hace referencia en el artículo 17 de la presente ley.

(...)”.

CAPITULO XIX

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Minas y Energía

Artículo 327. *Cumplimiento de requisitos.* Modifíquese el inciso 3° del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Cumplimiento de requisitos.*

(...)

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos.”

Artículo 328. Eliminación del trámite correspondiente a la aprobación, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom. **El artículo 7° de la Ley 26 de 1989 quedará así:**

“Artículo 7°. El Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditados ante el Ministerio de Minas y Energía.”

Artículo 329. Modificación del término para efectuar los depósitos en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía. El artículo 19 de la Ley 10 de 1961 quedará así:

“Artículo 19. La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, se obliga a depositar trimestralmente, en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo dólar (US\$1/3 centavo) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación”.

CAPITULO XX

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

Artículo 330. *Derogatoria.* Deróguese el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 271 de 1981 y la Ley 311 de 1996.

CAPITULO XXI

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil

Artículo 331. *Trámite para permisos de operación de vehículos aéreos, privados utilizados en agricultura.* La Aeronáutica Civil concederá permisos especiales hasta por tres (3) años, para operación privada no comercial de vehículos aéreos convencionales, livianos o ultralivianos en actividades agrícolas cuando los interesados cumplan con los siguientes requisitos:

1. El interesado presentará una solicitud indicando el tipo de vehículo o vehículos aéreos utilizados en las labores agrícolas, sus especificaciones y características técnicas. A la solicitud se anexará copia del documento que acredite la propiedad privada del vehículo aéreo y de la tarjeta de idoneidad del respectivo piloto u operador.

2. Cuando se trate de vehículos aéreos convencionales, el interesado deberá tramitar de manera separada la aprobación de uno o varios campos de aterrizaje para tales vehículos. En el caso de los vehículos aéreos livianos o ultralivianos, bastará la indicación del sitio de operaciones en el predio del propietario de los vehículos y la constatación del mismo por parte de funcionarios de la Aeronáutica Civil.

3. En el acto de aprobación de operaciones se asignarán las matrículas correspondientes para los vehículos aéreos convencionales. Para los ultra livianos se dejará constancia de su registro en el referido acto administrativo. Los particulares responsables de los vehículos sólo podrán aplicar insumos agrícolas autorizados por el ICA. La aprobación de operaciones agrícolas comerciales con vehículos aéreos convencionales se rige por las normas generales de la Aeronáutica Civil.

Artículo 332. *Asignación de matrícula provisional.* Adiciónese el numeral 3.4.4.1.1 del Reglamento Aeronáutico Colombiano, el cual quedará así:

“Numeral 3.4.4.1.1. *Asignación de matrícula provisional.* Para la asignación de Matrícula Provisional, el usuario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Diligenciar el formato que suministrará la Oficina de Registro Aeronáutico para la asignación de matrícula provisional, el cual contendrá la siguiente información:

- a) Tipo de contrato;
- b) Objeto del mismo;
- c) Nombre de las partes contractuales;
- d) Término de duración del contrato.

2. Anexar copia de la carta de intención o contrato, sin que sea necesario allegarse con traducción oficial.

La Oficina de Registro expedirá un certificado de matrícula provisional, con uso restringido, mientras se allegan los documentos necesarios para la asignación definitiva de la matrícula.

La oficina de registro deberá resolver la petición en un término máximo de dos (2) días y asignar la matrícula provisional.”

Artículo 333. *Matrícula definitiva y registro de contrato.* Adiciónese el Numeral 3.4.4.1.2. del Reglamento Aeronáutico Colombiano el cual quedará así:

“Numeral 3.4.4.1.2. *Matrícula definitiva y registro de contrato.* Para la asignación de matrícula definitiva y el consecuente registro de contrato el usuario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Dos (2) copias del contrato de arrendamiento, si fue en el exterior notariados y consularizados y con abono de firmas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si es compraventa dos (2) copias de la escritura pública de compraventa.

2. Traducción oficial de los documentos suscritos en el exterior.

3. Declaración de importación debidamente diligenciada.

4. Certificado de carencia de informe por tráfico de estupefacientes o protocolización del silencio administrativo.

5. Certificado de existencia y representación del comprador y vendedor o arrendador y arrendatario.

6. Presentar pólizas de seguro de la aeronave de acuerdo con lo exigido por el Código de Comercio.

La Aeronáutica Civil deberá registrar los contratos de utilización de aeronaves en un término máximo de cinco (5) días, en caso que falte algún documento deberá notificarlo por una (1) sola vez para que el usuario acredite los documentos faltantes y obtenga el registro del contrato.

Parágrafo. La Oficina de Registro no podrá exigir documentos que estén vigentes o que se encuentren en otra dependencia de la Entidad, en cuyo caso, deberá hacer las gestiones internas pertinentes para obtener copia de los mismos.”

Artículo 334. *Cancelación de matrícula.* Adiciónese el Numeral 3.4.4.1.3. del Reglamento Aeronáutico Colombiano el cual quedará así:

“Numeral 3.4.4.1.3. *Cancelación de matrícula.* Para la cancelación de matrícula de aeronaves se requiere lo siguiente:

- a) Dos copias de la escritura pública de compraventa, cuando se trate de exportación de aeronave;
- b) Certificado de existencia y representación legal vigente;
- c) Cancelación de los gravámenes que recaigan sobre la aeronave, si existen;
- d) Terminación del contrato de arrendamiento, si se encuentra vigente.

Cuando se requiera concepto técnico para cancelar una matrícula la Aeronáutica Civil deberá en un término máximo de tres (3) días emitir el concepto técnico respectivo.

La Oficina de Registro deberá cancelar la matrícula de una aeronave en un término máximo de cinco (5) días o en su defecto notificar por una sola vez los documentos que debe acreditar el usuario para obtener la cancelación. No podrá exigir más documentos que los aquí previstos.”

Artículo 335. *Nuevas tarifas.* Modifíquese el numeral 3.6.3.4.3.15.1. inc. 1) y 3) sobre aprobación de tarifas, el cual quedará así:

“Numeral 3.6.3.4.3.15.1. incs. 1) y 3). *Nuevas tarifas.* El representante legal o el apoderado de la aerolínea debe presentar el documento de nuevas tarifas para aprobación del Jefe de la Oficina de Transporte Aéreo por lo menos con diez (10) días de anticipación a su vigencia y en el evento de que la Autoridad no se pronuncie, la aerolínea considerará que las tarifas propuestas han sido aprobadas en los términos solicitados”.

CAPITULO XXII

Del régimen del Distrito Capital

Artículo 336. *Delegación de funciones.* Modifíquese el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 40. *Delegación de funciones.* El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asigne la ley y los Acuerdos, en otros funcionarios distritales, de conformidad con las delegaciones previstas en leyes orgánicas y demás leyes que regulen la materia.

En ejercicio de la anterior atribución podrá también delegar sus funciones en los funcionarios de la administración tributaria y en las juntas administradoras y los alcaldes locales.”

CAPITULO XXIII

De las Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

Artículo 337. *Responsabilidad del servidor público.* Será personalmente responsable ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo.

Estará comprendido en tales casos el servidor que emitiera actos manifiestamente ilegales y el que los obedeciere.

Siempre que se revoque un acto administrativo o se declare la invalidez del mismo, la autoridad que lo resuelva deberá pronunciarse expresamente sobre si la ilegalidad era manifiesta o no y, en caso afirmativo, deberá iniciar de oficio el procedimiento que corresponda para deducir las responsabilidades consiguientes.

Artículo 338. *Derogatoria.* Deróguense los artículos 49 y 56 de la Ley 190 de 1995.

CAPITULO XXIV

Trámites y Procedimientos Relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE

Artículo 339. Simplificación del procedimiento mediante el cual se adoptan los resultados del censo de población y vivienda. El artículo 7° de la Ley 79 de 1993 quedará así:

“Artículo 7°. Dentro de los tres meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá adoptar, mediante decreto, los resultados del censo.”

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 340. Racionalización de trámites y procedimientos fijados en normas que no tienen fuerza de ley. **Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los organismos y entidades de la Administración Pública promoverán, a través del Ministerio o Departamento Administrativo cabeza del respectivo sector y en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley, la modificación de decretos sin fuerza de ley en los cuales se fijen trámites y procedimientos administrativos innecesarios.**

Igualmente, dentro de los últimos dos meses de cada año, presentarán ante la Presidencia de la República, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, los respectivos proyectos de decreto mediante los cuales se supriman o modifiquen trámites o procedimientos innecesarios contenidos en normas de igual categoría; es decir, en decretos sin fuerza de ley.

Artículo 341. *Compilaciones.* Facúltese al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile los cuerpos legislativos con las modificaciones incluidas en ésta, sin cambiar su redacción, ni su contenido.

Artículo 342. *Vigencia.* La presente ley rige a partir la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Martín Caicedo Ferrer, Carlos Holguín Sardi, Senadores Ponentes.

Cuadro Comparativo de Artículos Proyectos Antitrámites

Pliego	P. 069/01	P. 071/01	P. 138/01	P. 072/01 Cámara
1		1		
2		2		
3		3	3	
4	3	4	4	
5	4	5		
6*	5	6	5	1

Pliego	P. 069/01	P. 071/01	P. 138/01	P. 072/01 Cámara
7 ^a	6			
8	7	8		
9	8	9		
10 ^b	9	10	6	
11	10	11		
12			9	
13*	12	13	10	6
14	13	14	8	
15	14	15		
16	15	16	11	
17	16	17	12	
18	17	18	13	
19	18	19	14	
20 ^c	19	20	15	
21	20	21	16	
22	21	22	17	
23 ^d	22	23	18	
24		24		
25	23	25	19	
26 ^e	24	26	20	
27	25	27		
28			21	
29	26	28	22	
30	27	29	23	
31	28	30	24	
32	29	31	25	
33	30	32	26	
34			27	
35	31	33	28	
36	32	34		
37	33	35	29	
38	34	36	33	
39	35	37	34	
40	36	38	30	
41	37	39	31	
42	38	40	32	
43 ^f	39	41	35	
44 ^g	41	42	36	
45	42	43	39	
46			37	

* Los textos son diferentes, pero se refieren al principio de la buena fe. Se acogió la redacción del gobierno.

A Se acogió el artículo de Germán Vargas, añadiendo la propuesta de Carlos Arturo Angel en el primer inciso

b El párrafo 2 del artículo equivale al párrafo del artículo 6 del proyecto del gobierno.

c En el artículo 13 del pliego de modificaciones se adopta el texto del artículo 13 del Proyecto 071 y se adiciona el párrafo del artículo 10 del gobierno así como el artículo 6 del texto que viene de la Cámara de Representantes, que será un párrafo 2.

C Esta ponencia agrega un inciso quinto a este artículo.

d Se adopta el texto del gobierno, que en su artículo 18 tiene un párrafo no contemplado en los demás proyectos.

e Se añade que los menores no solamente podrán hacer reclamos relacionados con su bienestar sino con sus DERECHOS.

f Se acogió el texto del gobierno.

g La ponencia adicionó un párrafo nuevo.

Pliego	P. 069/01	P. 071/01	P. 138/01	P. 072/01 Cámara	Pliego	P. 069/01	P. 071/01	P. 138/01	P. 072/01 Cámara
47	43	44	38		99	89	92		
48	44	45	40		100	90	93		
49	45	46			101	91	94		
50	46	47			102	92	95		
51		48	44		103	ARTICULO	NUEVO	DE LA	PONENCIA
52 ^h	47	49	41		104	93	96	60	
53	48	50			105	94	97	61	
54 ⁱ	49	51	42		106	95	98	62	
55	50	52			107	96	99	63	
56	51	53	43		108	97	100		
57 ^j	51	54			109	98	101		
58	53	55			110	99	102		
59	54	56			111	100	103	66	
60	55	57			112	101	104		
61 ^k	56	58			113	102	109	69	
62 ^l	57	59	45		114	103	110		
63	58	60	46		115	104	111		
64	59	61	47		116	105	112		
65	60	62	48		117	106	113		
66	61	63	49		118	108	114		
67 [§]	62	64	50		119			67	
68	63	65	51		120			68	
69 ^m	64	66	52		121	109	115		
70	65	67			122	110	116	79	
71	66	68			123	111	117	80	
72			54		124	112	118	81	
73			55		125 ^q	113	119		
74			56		126	114	120	82	
75			53		127	115	121	83	
76	67	69			128 ^r	116	122		
77 ⁿ	68	70			129	117	123	84	
78	69	71			130		124		
79	70	72			131		125		
80	71	73			132	118	126	72	
81	72	74			133 ^s	119	127	73	
82	73	75							
83	74	76							
84	76	77							
85 ^o	75	78							
86		79							
87	78	80							
88	79	81							
89		82							
90	80	83							
91	81	84							
92	82	85							
93 ^p	83	86	124						
94	84	87							
95	85	88							
96	86	89	57						
97	87	90	58						
98	88	91	59						

h Se acogió la redacción del Proyecto 071 de 2001.

i Se acogió la redacción del Proyecto 069 de 2001, que es igual a la del 071/01. El gobierno omite el párrafo, contemplado por los otros dos proyectos.

j Se acogió la redacción del Proyecto 071 de 2001.

k En este artículo se suprimió la palabra "domiciliarios", para significar que el control fiscal se ejercerá respecto de todas las empresas mixtas de servicios públicos, sean o no domiciliarios, y únicamente respecto de los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o aportante.

l Se acogió el artículo 57 del proyecto 069 de 2001, por ser más completo (tiene un segundo inciso respecto de los otros dos proyectos)

§ Se acogió el texto del gobierno.

m Se acogió la redacción del Proyecto 069/01.

n El artículo 68 del proyecto 069/01 contiene un párrafo que no contempla el artículo 70 del Proyecto 071. La redacción de este último fue acogida.

o El artículo 75 del Proyecto 069 incluye en su derogatoria el artículo 49 del capítulo VIII de la Ley 99 de 1993. Dado que se ha acogido la redacción del artículo 77 del proyecto 071, se ha acogido igualmente la derogatoria propuesta por el artículo 78 de este último proyecto, que no deroga el artículo 49 de la referida Ley 99.

p Se acogió la redacción del gobierno nacional en su artículo 124.

q Se acogió la redacción del Proyecto 069 de 2001 (el texto es idéntico, pero el artículo acogido tiene un título más claro).

r Se acogió la redacción del Proyecto 071 de 2001, que resulta más completa.

s Se acogió el texto del artículo 127 del Proyecto 071, que es igual al del artículo 119 del Proyecto 069, pero se le adicionó el párrafo tercero del artículo 73 del Proyecto del gobierno.

Pliego	P. 069/01	P. 071/01	P. 138/01	P. 072/01 Cámara	Pliego	P. 069/01	P. 071/01	P. 138/01	P. 072/01 Cámara
134 ^t	120	128	74		186			109	
135 ^u	121	129	75		187 ^x	166	169		
136	122	130	76		188	167	170		
137	123	131			189		171		
138			77		190	168	172		
139			78		191	169	173		
140	124	132			192	170	174		
141	125	133	85		193		175		
142	126	134	86		194	171	176		
143	NUEVO ARTICULO	DE LA	PONENCIA		195	172	177		
144	NUEVO ARTICULO	DE LA	PONENCIA		196	173	178		
145	127	135			197	174			
146	128	136			198	175			
147	129	137			199	176	179		
148	130	138			200	177	180		
149	131	139			201	178	181		
150	132	140			202	179	182		
151	133	141			203	180	183		
152	134	142			204 ^z	181	184		
153	135	143			205	182	185		
154	136	144			206	183	186		
155	137	145			207	184	187		
156	138	146			208	185	188		
157	140	147			209	Par. 3 art. 185	189		
158	141	148			210		190		
159	142	149			211	Par. 6 art. 185	191		
160	143	150			212	186	192		
161	144	151			213	187	193		
162	145	152			214	188			
163	146	153			215	190			
164	147	154			216	191			
165	148	156			217	189	194		
166 ^v	150	157	92 y 93		218	192	195		
167	151	158	97		219	193	196		
168 ^w	152	159	98		220		197		
169		160			221	194			
170	153	161			222	207			
171	156	162			223	208			
172	157	163			224	209			
173	158	164			225	195			
174	159	165	99		226		110		
175			96		227		111		
176		166	100		228	196	198		
177	164	167			229	197	199		
178	165	168							
179			101						
180			103						
181			104						
182			105						
183			106						
184			107						
185			108						

t Se adoptó el texto propuesto en el artículo 120 del Proyecto 069, por tener un encabezado más completo.
u Se adoptó el texto del Proyecto 069 por tener el encabezado más completo.
v Se combinó la redacción de los artículos para lograr ajustar el texto a las disposiciones de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se añadió un párrafo con el texto del ARTICULO 90 DEL PROYECTO GUBERNAMENTAL, sobre negociación de bonos pensionales.
w Se acoge la redacción del artículo 159 del Proyecto 071.
x Aunque ambos proyectos se refieren a derogatorias, no coinciden todas las normas derogadas. Se ha adoptado el texto del Proyecto 071.
z Aunque los dos proyectos se refieren al mismo tema, se ha adoptado el texto del proyecto 069, por ser más completo.

Pliego	P. 069/01	P. 071/01	P. 138/01	P. 072/01 Cámara	Pliego	P. 069/01	P. 071/01	P. 138/01	P. 072/01 Cámara
230	198	200			282	254	235		
231	199	201			283	255	236		
232	200	202			284	256	237		
233 ^{AA}	201	203			285	258	238		
234	202	204			286	259	239		
235			113		287	260	240		
236	203				288	261	241		
237		205			289	263	242		
238	204	206			290	266	243		
239	205	207			291	267	244		
240	206	208			292	268	245	135	
241		211			293	269	246	136	
242 ^{BB}	210	212	119		294	270	247	137	
243			120		295			138	
244	217				296	257,262,271	248	132, 133, 134	
245	218				297	272	249		
246	219				298		250		
247	220				299	273	251	115	
248	221				300		252		
249	222				301		253		
250	227				302		254		
251	223				303		255		
252	224				304		256		
253	225				305		257		
254	226				306		258		
255	213				307		259		
256 ^{CC}	214		121		308		260		
257	228				309	287	261		
258	229				310	288	262		
259	230				311	289	263		
260	231				312	290	264		
261	232	214			313	291	265		
262 ^{DD}	233	215			314	292	266		
263	235	216			315	293	267		
264	236	217			316	294	268		
265	237	218			317	295	269		
266	238	219			318	297	270		
267	239	220			319	298	271		
268	240	221			320	299	272		
269	241	222			321	300	273		
270	243	223			322	179	274		
271	244	224	129		323	302	275		
272	245	225	130		324			115	
273	246	226			325	308	276		
274		227			326	309	277		
275	248	228			327		278	117	
276	249	229			328	310		116	
277	250	230							
278	251	231	131						
279		232							
280	252	233							
281	253	234							

AA Aunque los artículos se refieren al mismo tema, el artículo 203 del proyecto 071 adiciona un párrafo. Es este último el que se ha adoptado.

BB Se acoge la redacción del Gobierno Nacional.

CC En este artículo se incluye como párrafo el artículo 121 del proyecto del Gobierno.

DD Se adopta un nuevo texto, no para suprimir la calcomanías sino reglamentar su exigibilidad.

Pliego	P. 069/01	P. 071/01	P. 138/01	P. 072/01 Cámara
329	314		118	
330 ^{EE}	316, 317	279	139, 140	
331		280		
332	318	281		
333	319	282		
334	320	283		
335	321	284		
336	323	285		
337 ^{FF}	ARTICULO	NUEVO	EN LA	PONENCIA
338	324			
339	325	286		

Pliego	P. 069/01	P. 071/01	P. 138/01	P. 072/01 Cámara
340			141	
341			142	
342	326	287		
343	327	288	143	

EE Se acoge el texto del Proyecto 071, que recoge las dos derogatorias en un solo artículo.

FF Para efectos de garantizar el derecho al trabajo de los profesionales recién egresados, esta norma consagra que no podrá exigirse el requisito de experiencia profesional para aspirar a cargos públicos distintos de aquellos que implican dirección, manejo y confianza, en la medida en que es evidente que un profesional recién egresado difícilmente puede cumplir el mencionado requisito y, sin embargo, puede estar capacitado para asumir determinada posición en la Administración Pública.